

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, el despacho le informa al demandado que la providencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de la presente anualidad se encuentra ajustada a derecho, como quiera que los dineros que hayan sido consignados con posterioridad a la sentencia que decretó la exoneración de la cuota alimentaria corresponden al señor JAVIER BONILLA LUGO.

Sin embargo, respecto a la entrega de los demás dineros que solicita sean entregados a su favor, **como quiera que el juzgado Primero (1°) de Familia de esta ciudad, decretó la suspensión del pago de mesadas alimentarias a favor de la joven LAURA MARIA BONILLA AROCA mediante providencia de fecha tres (3) de junio de la presente anualidad, por secretaría oficieseles con la finalidad de informarles que el despacho dio cumplimiento a lo ordenado en dicho auto (frente a la suspensión de entrega de dineros) y requiéraseles para que indiquen al juzgado, si la suspensión que decretaron respecto a la entrega de dichos dineros a la alimentaria, fue levantada en la sentencia de exoneración, y si tales dineros deben entregarse al ejecutado señor JAVIER BONILLA LUGO.**

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°76

De hoy 8 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f9b4d65849a7e2c0b7eb2ea746d500da70bf9ad5c4b2912703f49440c0c1f84

Documento generado en 07/10/2021 10:54:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del auto de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proveniente de la Comisaria Diecinueve (19º) de Familia Ciudad Bolívar 1 de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado **JOSE ALEJANDRO SARMIENTO OSORIO**, en razón a que esta último no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la Medida de Protección No. **1135 der 2013**, instaurada en su contra por la señora **JENNY PATRICIA PENAGOS NIETO**, haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **JOSE ALEJANDRO SARMIENTO OSORIO**, a más de haber sido notificado de la resolución del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* **sin que a la fecha hubiesen dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la**

correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.

Ahora bien, dentro del proceso las partes manifiestan tener dos (2) hijos en común y bajo la custodia del progenitor, en consecuencia y previo a disponer sobre el diligenciamiento de las ordenes aquí impuestas, por parte de la Comisaria de Familia, **adopte previamente las medidas necesarias y pertinentes, indagando con la progenitora y las redes familiares extensas paterna y materna, para procurar la permanencia de los menores en su medio familiar hasta tanto el progenitor y cuidador, cumpla con los términos de la orden de arresto, o en su defecto se disponga la remisión de los menores de edad a un hogar sustituto o centro de emergencia.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Convertir la multa de cuatro (4) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **JOSE ALEJANDRO SARMIENTO OSORIO** identificado con cedula No. 80.226.851, en doce (12) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **JOSE ALEJANDRO SARMIENTO OSORIO** identificado con cedula No. 80.226.851, por el término de doce (12) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad y atendiendo el ultimo párrafo de las consideraciones del caso.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **JOSE ALEJANDRO SARMIENTO OSORIO** identificado con cedula No. 80.226.851 Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE (2),
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

MEDIDA PROTECCIÓN: 1100131100202016-0031600
INCIDENTANTE. JENNY PATRICIA PENAGOS NIETO
INCIDENTADA. JOSÉ ALEJANDRO SARMIENTO

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
No. **76**
De hoy **08 OCTUBRE DE 2021**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1098138ca4047e466eed10aa818490399f7747d80cf0e9b66211d5e9a136282**

Documento generado en 07/10/2021 10:50:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: CONSULTA SEGUNDO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1135 de 2013**

DE: JENNY PATRICIA PENAGOS NIETO

CONTRA: JOSE ALEJANDRO SARMIENTO OSORIO

Radicado del Juzgado: 11001311002020160031600

Procede el Despacho, a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta por segunda oportunidad al señor **JOSÉ ALEJANDRO SARMIENTO OSORIO**, por parte de la Comisaría Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **1135 de 2013**, iniciado por la señora **JENNY PATRICIA PENAGOS NIETO** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que las señora **JENNY PATRICIA PENAGOS NIETO** radicara ante la Comisaría Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su ex compañero **JOSÉ ALEJANDRO SARMIENTO OSORIO**, bajo el argumento que este último, desde mediados del mes de junio de 2013 la agrede física, verbal y psicológicamente en presencia de sus menores hijos.

2. Mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2013, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor que de forma inmediata se abstuvieran de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de la progenitora de su hijos.

3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **JOSÉ ALEJANDRO SARMIENTO OSORIO** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente y la aceptación de cargos por parte del

incidentado, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó a los agresores hacer cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su hermano y tío, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

4. En fecha 16 de mayo de 2016, la señora **JENNY PATRICIA PENAGOS NIETO** se acerca ante la Comisaría de conocimiento a fin de informar sobre el incumplimiento por parte del señor **JOSÉ ALEJANDRO SARMIENTO OSORIO** a la medida de protección a su favor. Avocada la medida y cursadas las pruebas, el a quo, encontró culpable de los hechos objeto de denuncia al incidentado y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados de Familia. Mediante proveído de 06 de septiembre de 2016, éste Despacho confirmó en todos sus apartes el primer incidente de desato y ordenó la notificación del mismo a las partes.

5. El 18 de octubre de 2016, la accionante **JENNY PATRICIA**, denuncia nuevos hechos de violencia que involucran al padre de sus hijos señor **JOSE ALEJANDRO**, por lo cual la autoridad administrativa procede a avocar el acosa, a ordenar y decretar las pruebas que considera, encontrando nuevamente culpable al incidentado y por su incumplimiento y ordenó el encarcelamiento por el término de cuarenta (40) días. Dicha determinación fue revocada por este Juzgador en fallo de 03 de mayo de 2017 por las consideraciones que se alegaron en su momento.

6. Para el 02 de mayo de 2019, la señora **JENNY PATRICIA PENAGOS NIETO** se presenta ante la comisaria y denuncia el incumplimiento por parte del accionado a la medida de protección que se encuentra a su favor. En dicha oportunidad se escucha a los hijos comunes de la pareja entre otras pruebas que aportan las partes y otras que son ordenadas de oficio. El día 15 de agosto de 2019, fecha fijada para audiencia, se declaran probados los hechos objeto de denuncia y se ordena la remisión del proceso al Juzgado 20 de Familia para su respectiva consulta, la cual es confirmada mediante sentencia del 11 de octubre de 2019, y que se encuentra en estos momentos en conversión de la multa en días de arresto.

7. Ahora, el día 16 de junio de 2021 la señora **JENNY PATRICIA PENAGOS**

NIETO se acerca a la comisaria de origen a poner en conocimiento nuevos hechos de violencia perpetrados por el progenitor de sus hijos señor **JOSE ALEJANDRO SARMIENTO OSORIO** los cuales relato así: “... *continúan los hechos de violencia psicológica a través de correos, audios (llamadas), mensajes en Messenger con la manipulación y alienación por parte de él, diciéndole a los niños que soy una mala mamá, prepago, feminista, analfabeta, que no soy un buen ejemplo, que ojala me muera de un cáncer, no me los ha dejado ver, fui por ellos y me negaron su salida...*” razón por la cual se ordenó la apertura del incidente de desacato mediante auto de la misma fecha donde se citó a las partes a la audiencia de trámite correspondiente y se ofició a las autoridades competentes en el cuidado de la víctima.

8. Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, las mismas declaraciones de los involucrados, la entrevista de los menores y las pruebas aportadas por la incidentante, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

*“...Acorde a lo obrante en el expediente es preciso advertir que las manifestaciones hechas por la señora **JENNY PATRICIA PENAGOS NIETO** bajo juramento en la solicitud de incumplimiento a la medida de protección, en la denuncia instaurada en contra del señor **JOSE ALEJANDRO SARMIENTO OSORIO** por violencia intrafamiliar, se concluye que continúan las agresiones verbales a través de audios y mensajes de texto, tal cual como se puede observar en las pruebas aportadas por la víctima, y es evidente que el incidentado ha ejercido nuevas conductas de agresión hacia la señora **JENNY PATRICIA** con posterioridad a la adopción de las medidas de protección definitiva...”*

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente al particular es necesario detallar en cuanto lo que respecta al tema de Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades*

fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la familia y pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear

la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera: a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO:

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, se tiene la denuncia presentada por la accionante la cual se entiende rendida bajo la gravedad de juramento, la que acompaña con audios realizados por el incidentado donde se refiere de forme denigrante y grosera. A su vez allega mensajes recibidos por redes sociales, los que dan cuenta de agresiones del mismo tipo

“ ...

Y le parecerá mejor cuando varias personas se enteren de su irresponsabilidad. Me imagino que en Chile creó la imagen de buena madre...sus propios hijos la van a desenmascarar. Todo lo que se hace se paga señora Jenny, y lo mejor, Yo no voy a mover un dedo. ¡Solamente esperalo prontamente! se le va a caer la máscara estimada amiga.

Mis h 6 mensajes no leídos ¡ sea una buena mama,,, con husto puede preguntarles a mis hijas si cree que miento.

<https://www.facebook.com/valentina.spenagos>

<https://www.facebook.com/dah.sah.180>

Ella no es una buena mamá con ellas...ayudela a que lo sea.

que sea, a un hijo no se le cambia por amigos, ni se le deja durmiendo como perro solitario, a un hijo no se le engaña con amor falso y maloliente. A un hijo no se le trata como un objeto; feminista analfabeta.

USTED NO RESPONDE, NO HACE NADA POR ELLOS!... deje las sutilezas; usted es pésima madre...

Es importante recordar lo que en su oportunidad la Honorable Corte Suprema determino en Sentencia STC15835-2019 Radicación n.º 11001-22-10-000-2019-00515-01 del Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, respecto a un caso de violencia intrafamiliar que trasciende en el ámbito de la violencia psicológica:

“...A lo antelado se suman las pruebas suficientes de la “violencia de género” ejercida por parte de Villarreal Vásquez hacia la aquí suplicante, consistente en actos de hostigamiento e intimidación característicos de una masculinidad tóxica que si bien no atentaron contra su integridad física sí la lesionaron psicológicamente, causándole un fuerte impacto emocional, todo lo cual merecía una intervención diligente de la entidad querellada. Para las autoridades administrativas y judiciales, dichas tipologías de violencia no pueden pasar invisibles solo por el hecho de que no son de índole físico. Asimismo, resulta inaceptable estigmatizar a las mujeres víctimas de “violencia de género” cuando demandan el amparo del Estado, reforzando estereotipos sexistas ante la insistencia de sus denuncias, pues ello implica, sin duda, someterlas a una nueva revictimización, derivada de un tipo de “violencia institucional”, a todas luces inadmisibles en un Estado Social de Derecho. Incumbe entonces a los jueces de la República y a las autoridades administrativas en el Estado constitucional y democrático, actuar con dinamismo y celo dentro del marco del derecho y con el respeto extremo por las garantías del victimario, observando el debido proceso y haciendo uso de los instrumentos legales y constitucionales del derecho internacional de los derechos humanos, en pos de sancionar las conductas violentas y de prevenir todo clima de intolerancia y en general, toda conducta antijurídica que amilane y destruya al ser humano y su entorno social...”

También en sentencia T- 735 de 2017, la Honorable Corte Constitucional abordó respecto a la violencia psicológica y la utilización de medios tecnológicos:

“...En relación con la violencia psicológica, esta Corporación ha indicado que “se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”. Esta se da cuando: i) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella). Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra. Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas.

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo...”

Respecto a los mensajes y audios el incidentado **JOSE ALEJANDRO SARMIENTO OSORIO** manifestó al que: *“...ante lo único que sí hice fue escribir por Gmail para que cumplirá con mis hijos, me entregó a mi hija con la bolsa de basura, desde ese entonces no ha respondido por mis hijos, al niño pequeño lo tengo hace un año y tres meses, como estábamos en pandemia que no los podía recoger, quien va por los niños es la tía de ella, es verdad que yo le dije que era una feminista analfabeta, se lo dije porque le pedí para ayuda del grado de mi hija...”*

Al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

¹ KOBLE, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, **debe recaer forzosamente sobre hechos** y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el **carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...**

De la prueba oficiosa ordenada por parte de la Comisaria en el recaudo de la entrevista a los menores hijos de la pareja se pudo extraer hechos de violencia por parte de la señora **JENNY PATRICIA PENAGOS NIETO**, los cuales son del estudio en proceso de Restablecimiento de Derechos. No obstante, en los dichos relatos se percibe el alejamiento, la poca comunicación y la nula interacción del progenitor, quien al contrario, contribuye a desdibujar la figura y el rol materno.

Lo anterior fue determinante para esclarecer los actos de violencia por él desplegados y que hizo que el *a quo* encontrara probado el incumplimiento por parte incidentado a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la Comisaría de Familia, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de la incidentante, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Al respecto, la administración de justicia con perspectiva de género es una forma de combatir la violencia contra la mujer por ello, los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciado. Para eso, es relevante que tenga en cuenta que “una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos”. Por ello, y a pesar de su condición de sujetos de especial protección constitucional, subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento. (Ver Sentencia T – 145 de 2017 M.P. María Victoria Calle).

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **JOSE ALEJANDRO SARMIENTO OSORIO** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución del quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) objeto de consulta, proferida por la Comisaría Diecinueve (19º) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE (2).

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

HB

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. **076**
Hoy **08 DE OCTUBRE DE 2021**
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76452066f46f2f029ea0cb0c99e4fec5a23f5a7f5b076de6fe9468a869849d49
Documento generado en 07/10/2021 10:50:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
Rad. No.11001311002020**170050500**

En atención al contenido del escrito a folios 299 a 301 del cuaderno de medidas cautelares, entréguese el restante de los dineros a órdenes del despacho y para el presente proceso en la forma allí dispuesta por la memorialista.

NOTIFÍQUESE,

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

JUEZ

AHCM

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. 76
Hoy 8 de octubre de 2021
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73dc77d01a4792444a46a8a6d4aca6cbae723367059f4d191f832389f97de0e3

Documento generado en 07/10/2021 12:22:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
No.1100131100202017-0063700

PARTES: RUDELIA BERNAL PEÑALOZA y JAVIER ROLDAN PEREZ.

Descontados los presupuestos procesales, y presentado como se encuentra el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial de **RUDELIA BERNAL PEÑALOZA y JAVIER ROLDAN PEREZ**, tal y como se advierte al interior del expediente, procede el Despacho conforme a los lineamientos del numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso C.G.P., a decidir lo que en derecho corresponda previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

El presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL fue admitido mediante providencia de fecha nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018). El día catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019) se llevó a cabo audiencia inventarios y avalúos, en dicha diligencia se aprobaron los inventarios y se designó a los apoderados de los ex compañeros permanentes como partidores para que presentaran el trabajo de partición conjunto, el cual allegaron en debida forma a las diligencias como se advierte al interior del proceso a folios 233 a 238 del expediente digital, respecto del cual pasa el despacho a pronunciarse:

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 509 numeral 1º del Código General del Proceso C.G.P., establece que: *“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan.”* En el asunto de la referencia y como quiera que quienes apoderan a los ex compañeros permanentes, son los abogados de confianza a quienes les confirieron poder para allegar el trabajo, no hay necesidad de correr el traslado y basta con dar aplicación a la norma señalada.
2. En el caso sub examine, se advierte que el trabajo de partición y adjudicación, visible al interior de las diligencias a folios 233 a 238 del expediente digital, reúne los requisitos procesales y sustanciales pertinentes y como parte de este, se tuvo en cuenta el activo y pasivo denunciado y el valor dado a los mismos.

3. Por lo anteriormente expuesto, es que el Despacho aprueba la adjudicación, tomando las demás determinaciones pertinentes al respecto conforme a los parámetros del numeral 7° del artículo 509 ibídem, en consecuencia:

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación obrante al interior de este cuaderno a folios 233 a 238 del expediente digital, y referido en las anteriores consideraciones.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se dispone que tanto el trabajo de adjudicación, así como la presente sentencia, se inscriba en el folio de Matrícula Inmobiliaria que para el efecto tengan asignados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respecto a los inmuebles adjudicados. Ofíciase.

Tercero: Expedir a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de adjudicación y de esta sentencia, para efectos del registro.

Cuarto: Protocolizar, a costa de los interesados, el trabajo de adjudicación al igual que ésta sentencia en la Notaría por ellos elegida para tal fin.

Quinto: En caso de haberse decretado medidas cautelares se ordena su levantamiento. Por secretaría expídanse los oficios a que haya lugar previa verificación de la existencia de embargos de cuotas partes.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº76
De hoy 8 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0118d06cfaab7f70fd82d79b67749517e1f89fc42e7d3a2a2d25176853cb34b

Documento generado en 07/10/2021 10:54:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, el despacho dispone la REANUDACIÓN del proceso de la referencia.

Por otro lado, ante la petición formulada por el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, como quiera que entró en vigencia el Capítulo V de la ley 1996 de 2019 “*Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*”, **el despacho requiere a la parte interesada y su apoderado judicial, para que dentro del término de cinco (5) días, ajuste la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 y siguientes de la norma antes indicada, realizando la solicitud de ADJUDICACIÓN DE APOYO DEFINITIVO.**

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 en concordancia con los artículos 33 y 38 de la ley 1996 de 2019, la parte interesada deberá aportar al juzgado, **el Informe de Valoración de Apoyos respectivo, del señor HUGO HERNAN LONDOÑO HERNANDEZ,** informándole a los interesados, que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social, la Defensoría del Pueblo y los entes territoriales a través de las gobernaciones y las alcaldías.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº76 De hoy 8 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce66866acb903077f60640708b528b28ae33f27025207a7448fc8e9dbd5afafa

Documento generado en 07/10/2021 10:54:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede allegado por el Partidor designado en el asunto de la referencia, agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento de los ex cónyuges a los correos electrónicos por estos suministrados, para que procedan con el pago de los honorarios fijados a dicho auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº76

De hoy 8 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4cb78fe33364cfb76ac7f76979b7ecfa37ffdf20b4c458691c8f7cef9940145**

Documento generado en 07/10/2021 10:54:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por secretaria líbrese oficio a la oficina judicial comunicándole la iniciación de este trámite a efectos de que sea abonada a la carga efectiva del juzgado.

CÚMPLASE (2)
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2d3c751904c8127669fc56873eaf0c1142276a9b75be4a583270697fe3f43a9

Documento generado en 07/10/2021 10:54:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Admítase la anterior demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, que a través de apoderada judicial presenta el señor **TOMAS ROBERTO DE CASTRO SOLER, HUMBERTO JOSE IGNACIO DE CASTRO SOLER (sobrinos)**, tendiente a obtener los beneficios dispuestos en la Ley 1996 de 2019, a favor de la señora **LEONOR SOLER MARIÑO**.

Tómese nota que el presente trámite se solicita para la adjudicación judicial de apoyos, para la realización de actos jurídicos, conforme lo establece el artículo 38 de la norma en apartes indicada.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO y de la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, señora LEONOR SOLER MARIÑO, por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

De igual manera se ordena que por parte de la Trabajadora Social adscrita a este despacho se realice visita social (preferiblemente virtual) al lugar donde se encuentra la señora **LEONOR SOLER MARIÑO**, para determinar las condiciones en las que actualmente se encuentra, quien deberá rendir informe de ello atendiendo lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019 y procederá a notificarla personalmente de la admisión de la presente demanda, en caso en que el estado de conciencia de la señora CLARA INES ALVAREZ así lo permita.

Notifíquese personalmente éste proveído al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

Se ordena notificar del asunto de la referencia y conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8° del Decreto 806 de 2020 al señor **RAUL RICARDO DOMINGO DE CASTRO SOLER**.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 en concordancia con los artículos 33 y 38 de la ley 1996 de 2019, el despacho requiere a la demandante en el proceso de la referencia, para que se sirva allegar al juzgado, el Informe de Valoración de Apoyos respectivo de la señora LEONOR SOLER MARIÑO, informándole a los interesados, que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social, la Defensoría del Pueblo y los entes territoriales a través de las gobernaciones y las alcaldías.

Se reconoce a la abogada ALBA LUCIA COY GONZALEZ como apoderada judicial de los señores **TOMAS ROBERTO DE CASTRO SOLER, HUMBERTO JOSE IGNACIO DE CASTRO SOLER**, en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Mientras avanza el proceso de la referencia, y en garantía de los derechos fundamentales de la señora **LEONOR SOLER MARIÑO** el despacho dispone

mantener las medidas tomadas en audiencia celebrada el día doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021) respecto a la **ASIGNACIÓN** de apoyo transitorio para la señora **LEONOR SOLER MARIÑO** identificada con cedula No.20.254.196, a cargo de su sobrino **HUMBERTO JOSE IGNACIO DE CASTRO SOLER** 19.403.434, en punto a la realización de los actos indicados en dicha providencia en sus literales A al D y numeral SEGUNDO literales A y B.

NOTIFÍQUESE (2)
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº76

De hoy 8 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
34c5abc6d27944ee911bb27a9c9ef3baad733ea2a1983945d5c72425ad1c975d

Documento generado en 07/10/2021 10:54:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte demandada en el asunto de la referencia agréguese al expediente para que obre de conformidad, el mismo, póngase en conocimiento de la parte demandante y su apoderada judicial a los correos electrónicos por estas suministrados para los fines legales pertinentes.

No obstante, frente a las manifestaciones realizadas por dicho apoderado, el juzgado requiere nuevamente a la demandante señora MARCIA JONES, para que dé estricto cumplimiento a la conciliación celebrada en este despacho judicial el día treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), en todos sus numerales, solicitando a la señora MARCIA JONES para que, en la realización de las visitas a que tiene derecho con su menor hija, atienda lo acordado en el numeral SÉPTIMO de dicho acuerdo, frente a vigilar la seguridad de la niña, atendiendo todas las medidas de bioseguridad, entre estas el uso de tapabocas, para evitar el contagio del virus del COVID-19, tomando así mismo las recomendaciones de los médicos tratantes de la menor de edad.

Frente a la solicitud de copias formulada por el apoderado del demandado, por secretaría, expídanse las copias del expediente que se requieren.

Para mayor información frente a la solicitud y pago de copias auténticas requeridas, así como su entrega, la parte interesada, puede comunicarse al abonado telefónico 2430771 a través del cual deberá concertar una cita en las instalaciones del juzgado, donde le explicaran los temas relativos al pago de las copias y entrega de las mismas.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº76
De hoy 8 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fe5eadaeff02dd52fceb9784147e927c175100807b7bc948b05ca02f9d3b74a

Documento generado en 07/10/2021 10:54:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce al abogado OSCAR MAURICIO CARVAJAL GRIMALDI como apoderado judicial del ejecutado señor FREDY FERNANDO RUBIO RESTREPO en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Se toma nota que el ejecutado fue notificado por correo electrónico conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el día dieciséis (16) de septiembre de la presente anualidad, así mismo el proceso ingresó al despacho y salió con providencia de fecha veintitrés (23) de septiembre, motivo por el cual, se dispone que por parte de la secretaría del juzgado se controlen los términos con los que aun cuenta el ejecutado para contestar la presente demanda, sin perjuicio del memorial que allegó a las diligencias a través de su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº76

De hoy 8 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

522f0008b6d09d933a785fa1575b45a6ef6b8e39e238f74713f9ea81d6dc6e99

Documento generado en 07/10/2021 10:54:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el asunto de la referencia, aun cuando la parte demandante solicitó el decreto y práctica de pruebas, lo cierto es que las documentales allegadas, resultan suficientes para resolver la controversia planteada, **razón por la que se niega su decreto.**

En consecuencia, el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº76

De hoy 8 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b956c174994d7fe27f946b9dfd3b3236f101f0ad36aeaaec39f80243830eeaac

Documento generado en 07/10/2021 10:54:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL PROCESO NO. 1100131100202019-010070 propuesta por la menor de edad NNA ALISON SALOME GOMEZ representada legalmente por su progenitora señora JENNY CAROLINA GOMEZ MORENO en contra de los herederos determinados INGRID YISED DIAZ GOMEZ, JERSON DIAZ GOMEZ, SANTIAGO ESTIBEN DIAZ GOMEZ y JOHAN EXMID DIAZ GOMEZ y en contra de los herederos indeterminados del fallecido EDGAR MAURICIO DIAZ.

Procede el despacho, a proferir sentencia dentro del proceso del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto los demandados no se opusieron a las pretensiones de la demanda y además obra prueba de ADN cuyo resultado es favorable a la demandante y dentro del término del traslado la parte demandada no solicitó la práctica de un nuevo dictamen. (Artículo 386 del Código General del Proceso (C.G.P.) numeral 4º literales a) y b).

I ANTECEDENTES

La menor de edad NNA **ALISON SALOME GOMEZ** representada legalmente por su progenitora señora JENNY CAROLINA GOMEZ MORENO presentó demanda de filiación sobre investigación de paternidad a favor de la niña, en contra de los herederos determinados **INGRID YISED DIAZ GOMEZ, JERSON DIAZ GOMEZ, SANTIAGO ESTIBEN DIAZ GOMEZ y JOHAN EXMID DIAZ GOMEZ y en contra de los herederos indeterminados del fallecido EDGAR MAURICIO DIAZ**, para que a través de los trámites propios del proceso verbal se accediera a las siguientes pretensiones:

1. Mediante sentencia se declare que la niña ALISON SALOME GOMEZ nacida el día 25 de marzo de 2007 concebida por la señora JENNY CAROLINA GOMEZ MORENO es hija del señor EDGAR MAURICIO DIAZ.
2. Una vez ejecutoriada la sentencia que declare la anterior pretensión, se comunique a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bogotá para que se hagan las anotaciones correspondientes en el Registro Civil de Nacimiento de la niña ALISON SALOME nacida el día 25 de marzo del 2007.
3. Se expidan copias de la sentencia a las partes.

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

1. En mayo de 1999 la señora JENNY CAROLINA GOMEZ MORENO conoció a su compañero permanente el señor EDGAR MAURICIO DIAZ.
2. De esa unión nacieron 4 hijos de la siguiente forma: INGRID YISED DIAZ GOMEZ, JERSON DIAZ GOMEZ, SANTIAGO ESTIBEM DIAZ GOMEZ y JOAN SMITH DIAZ GOMEZ.
3. El día veintiuno (21) de agosto del dos mil dieciséis (2016) falleció el señor EDGAR MAURICIO DIAZ según se evidencia en el registro civil de defunción y la señora JENNY CAROLINA GOMEZ para esa época tenía un mes de embarazo.
4. Manifiesta la progenitora que su hija la niña ALISON SALOME GOMEZ MORENO es hija del señor EDGAR MAURICIO DIAZ.
5. Manifiesta la señora JENNY CAROLINA GOMEZ MORENO que a causa del fallecimiento de EDGAR MAURICIO DIAZ el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016) su hija no pudo ser reconocida por su padre.

II. ACTUACION PROCESAL.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Los demandados herederos determinados INGRID YISED DIAZ GOMEZ y JERSON DIAZ GOMEZ se notificaron personalmente del proceso de la referencia quienes no contestaron la presente demanda.

Los menores de edad herederos determinados SANTIAGO ESTIBEN DIAZ GOMEZ y JOHAN EXMID DIAZ GOMEZ se notificaron a través de curador ad litem, quien no se opuso a las pretensiones de la demanda.

De igual forma, cumplido el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido **EDGAR MAURICIO DIAZ** se les designó curador ad litem quien contestó la demanda dentro del término legal sin proponer excepción alguna.

III. CONSIDERACIONES

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones a tras no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

El objeto propio de este accionar se contrae a establecer el vínculo jurídico que une a la menor de edad **ALISON SALOME GOMEZ** con el causante **EDGAR MAURICIO DIAZ**, de manera tal que pueda entrarse a determinar su verdadera filiación y con ello su pertenencia a la familia del pretense padre, especialmente por los lazos de sangre que los puede unir.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho: “*consultando la realidad ordinaria de las relaciones humanas y de la ciencia, justificadas desde luego por la dificultad de una prueba directa acerca de la existencia de las relaciones que son el origen de la vida de un hijo, vale decir, las sexuales, generalmente por el secreto en ellas se desenvuelven*”¹.

Esta presunción, recordemos, en principio se vale de otras circunstancias que le sirven de escenario para su configuración, hablamos del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, aspecto que obviamente deberá analizarse dentro del marco de las circunstancias en que el mismo tuvo lugar, su naturaleza, intimidad y continuidad; sin embargo, estas especiales situaciones no siempre son fáciles de establecer a la luz pública pues muchas veces quedan en la esfera de la intimidad personal lo que en últimas entrañará un mayor dilema probatorio.

Para superar tal dificultad en torno a esta presunción precisamente el legislador, partiendo de que ella necesariamente se encuentra ligada al hecho biológico de la concepción y enfatizando en la connotación jurídica del estado civil que abriga el derecho de las personas a conocer la verdad sobre su procedencia y a poder pertenecer a una familia, dispuso la práctica de exámenes que de manera científica permitan establecer, en este caso la paternidad controvertida.

A su turno el artículo 2º de la Ley 721 de 2001, consagra que, en asuntos como el que aquí se tramita, estando el presunto padre o madre fallecidos, ausentes o desaparecidos, la entidad autorizada y acreditada para realizar la prueba de ADN y establecer la paternidad o la maternidad, debe utilizar procedimientos que le permitan alcanzar una probabilidad de parentesco superior a un índice del 99.99% o demostrar la exclusión de la paternidad o maternidad, propósito con el cual, mediante providencia de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se ordenó la práctica de la prueba de ADN por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con muestras de sangre de la menor de edad y el material biológico que del fallecido reposaba en el Instituto Nacional de Medicina Legal, la cual se practicó en debida forma con la reconstrucción del perfil genético del causante.

Una vez realizado el precitado examen, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses informó: “*INTERPRETACIÓN: En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que EDGAR MAURICIO DIAZ (fallecido) posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de la menor ALISON SALOME. Se calcula entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico comparado con otro individuo tomado al azar en la población Región Andina de Colombia. CONCLUSIONES: EDGAR MAURICIO DIAZ (fallecido) no se excluye como el padre biológico de la menor ALISON SALOME. Probabilidad de paternidad 99.99999999% es 26.244.555.958,337425 veces mas probable que EDGAR MAURICIO DIAZ (fallecido) sea el padre biológico de la menor a que no lo sea*”

Como quedó reseñado en los antecedentes de este pronunciamiento dieron cuenta de la relación existente entre los padres de la menor de edad demandante, abren paso para que indudablemente la causa legal aducida para demandar el

¹ Sentencia N° 12 de agosto de 1997 (CCXLIX, segundo semestre, volumen I, 333)

reconocimiento de la paternidad quede probada de manera tal que, en esta oportunidad, no le queda otro camino al despacho que proceder a declararla.

Por último, y toda vez que en el presente asunto no se presentó oposición por parte de la pasiva a las pretensiones de la demanda, el Juzgado no la condenará en costas.

DECISIÓN

EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el causante **EDGAR MAURICIO DIAZ**, fallecido en esta ciudad el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), es el padre extramatrimonial de la menor de edad **ALISON SALOME GOMEZ MORENO**, nacida el día veinticinco (25) de marzo de dos mil diecisiete (2017) registrada en la Registraduría de Usaquén bajo el Indicativo Serial No.57119149 y NIUP No.1.028.408.247, hija de la señora **JENNY CAROLINA GOMEZ MORENO**.

Líbrese oficio a la Registraduría de Usaquén de esta ciudad, comunicando la anterior determinación a efecto que se hagan las anotaciones respectivas en el Registro Civil de Nacimiento correspondiente a la menor de edad demandante **ALISON SALOME**, acompañando copia auténtica de esta providencia.

SEGUNDO: A costa de los interesados, expídase copia auténtica de esta providencia.

TERCERO: Sin costas por no haber existido oposición.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº76 De hoy 8 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72ba385b9328ece71228481e94be74d117b195222ec703e4100ac56262bf2037

Documento generado en 07/10/2021 10:55:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaría del juzgado. (Artículo 366 numeral 1º C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº76

De hoy 8 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9e1ec22b7e4627e7bf2f74b6d6eb491e2a68b7678718bf913e604b944d8c0f27
Documento generado en 07/10/2021 10:55:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede junto con sus anexos (envío fallido de la notificación a dirección física del ejecutado señor YIMER NIÑO SUAREZ) agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, ante la petición formulada por el apoderado de la parte ejecutante, por secretaría ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para que informen si en su base de datos cuentan con la dirección física y electrónica del señor YIMER NIÑO SUAREZ, en caso afirmativo, las informen a este despacho para el proceso de la referencia.

Por otro lado, por secretaría tómese nota de la autorización que realiza el apoderado de la parte ejecutante al señor ANDRES FELIPE ANGULO HERRAN en su calidad de dependiente judicial, para que revise las actuaciones en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°76

De hoy 8 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38bfdc2f328ed3a05566dbf750d986f48e253f35e7d8f0bb767365d815595460

Documento generado en 07/10/2021 10:55:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: DISOLUCIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 110013110020202020-0003300 iniciada por la señora KAREN ANDREA ARDILA CHAPARRO en contra de HOLLMAN JAVIER AVENDAÑO PATIÑO.

Procede el Despacho, a proferir sentencia dentro del proceso de Disolución de la unión marital de hecho del epígrafe, y como quiera que no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso (C.G.P.).

I ANTECEDENTES :

La señora KAREN ANDREA ARDILA CHAPARRO actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda en contra del señor HOLLMAN JAVIER AVENDAÑO PATIÑO, para que a través del trámite del proceso verbal se declare que la unión marital constituida entre estos por escritura pública, se disolvió el día doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014).

La relación fáctica que expuso buscando este cometido en lo pertinente para el caso es que:

1. Entre la demandante señora KAREN ANDREA ARDILA CHAPARRO y el demandado señor HOLLMAN DAVID AVENDAÑO PATIÑO se inició desde el día veintisiete (27) de junio del año dos mil diez (2010) una unión marital de hecho, la cual perduró por más de dos años, durante la cual los compañeros permanentes hicieron vida en común, como marido y mujer sin ser casados entre sí, conviviendo bajo el mismo techo, unión que fue declarada mediante la escritura pública No. 3234 de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil trece (2013) otorgada en la Notaría Sesenta y ocho (68) del Cirulo de Bogotá, hechos producidos de manera libre y espontanea extendido hasta el momento de su disolución ocurrida el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014) como consecuencia del abandono de tal unión por parte del señor HOLLMAN DAVID AVENDAÑO PATIÑO.

2. Entre los compañeros permanentes no se pactaron capitulaciones.

3. Como consecuencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se formó una sociedad patrimonial, la cual, fue declarada mediante la escritura pública No.3234 de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil trece (2013) otorgada en la Notaría Sesenta y ocho (68) del Cirulo de Bogotá, y durante su existencia no se adquirieron bienes muebles ni inmuebles, de igual

forma tampoco se contrajeron obligaciones monetarias en consecuencia no hay haber social.

4. A la fecha no se ha declarado la disolución de la unión marital de hecho.

5. Durante la existencia de la unión marital de hecho se procreo un hijo ALAN DAVID AVENDAÑO ARDILA nacido el dos (2) de noviembre de dos mil trece (2013).

6. Actualmente la sociedad patrimonial no se haya disuelta ni en estado de liquidez pues no se ha adelantado proceso judicial o notarial alguno para liquidarla.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente demanda se admitió mediante providencia de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

El demandado señor **HOLLMAN JAVIER AVENDAÑO PATIÑO** se notificó por correo electrónico del asunto de la referencia conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 quien no contestó la demanda de la referencia.

Como quiera que no existen pruebas por practicar, **atendiendo la actitud asumida por el demandado (silencio contestación demanda, artículo 97 del C.G.P) se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2º.**

III. CONSIDERACIONES :

1. Legalidad del trámite y presupuestos procesales:

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y dado que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento que se le reclama.

2. Sentencia anticipada:

El artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece: “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos:2...cuando no hubiere pruebas por practicar*”.

3. Aspectos generales acerca de la unión marital y de la sociedad patrimonial de hecho:

La ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, que es el fundamento jurídico en que se apoya la demanda aquí presentada, tiene como finalidad, además de aceptar y reconocer la existencia de esa familia que se establece por

la voluntad libre y espontánea de un *hombre y una mujer*¹ que sin estar casados así lo determinan, haciendo comunidad de vida permanente y singular, también busca definir los alcances patrimoniales que la unión implica para los compañeros permanentes, presumiendo legalmente su existencia y con posibilidad de declararla judicialmente “...cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos (2) años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio y cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno de ambos compañeros permanentes siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital, o, siquiera disueltas”.

4.- Caso concreto:

En el presente asunto, la señora KAREN ANDREA ARDILA CHAPARRO solicitó a través de apoderado judicial la declaratoria de la disolución de la unión marital de hecho conformada con el señor HOLLMAN JAVIER AVENDAÑO PATIÑO, la cual se declaró mediante escritura pública como fecha de inicio el día veintisiete (27) de junio del año dos mil diez (2010), y señala la parte demandante terminó la misma el día doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014).

El artículo 1 de la ley 54 de 1990, punto de partida del concepto de unión marital de hecho establece que es aquella formada por un hombre y una mujer², que no están casados y hacen vida marital permanente y singular.

Para probar los hechos de la demanda, basta con aplicar lo dispuesto en el **art.97 del C.G.P. que establece:** “La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...”, y en el presente asunto existió desinterés del demandado, como quiera que luego de ser notificado por correo electrónico conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 de la presente demanda, **guardó silencio respecto a los hechos de la misma**, situación que configura lo normado en el artículo anteriormente transcrito.

En consecuencia, **se tendrán como ciertos los hechos en los cuales se fundamentó la presente demanda, estos son:**

“ - Entre la demandante señora KAREN ANDREA ARDILA CHAPARRO y el demandado señor HOLLMAN DAVID AVENDAÑO PATIÑO se inició desde el día veintisiete (27) de junio del año dos mil diez (2010) una unión marital de hecho, la cual perduró por más de dos años, durante la cual los compañeros permanentes hicieron vida en común, como marido y mujer sin ser casados entre sí, conviviendo bajo el mismo techo, unión que fue declarada mediante la escritura

¹ A partir de febrero de 2007, el establecimiento de la unión marital de hecho debe analizarse conforme al alcance que la Corte Constitucional en la sentencia T 075 de 2007 le dio a dicha institución, tratándose de parejas homosexuales.

² Jurisprudencialmente, se acepta la existencia de las uniones maritales entre personas del mismo sexo. Sentencia C-075 de 2007.

pública No.3234 de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil trece (2013) otorgada en la Notaría Sesenta y ocho (68) del Cirulo de Bogotá, hechos producidos de manera libre y espontanea extendido hasta el momento de su disolución ocurrida el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014) como consecuencia del abandono de tal unión por parte del señor HOLLMAN DAVID AVENDAÑO PATIÑO.

- *Entre los compañeros permanentes no se pactaron capitulaciones.*
- *Como consecuencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se formó una sociedad patrimonial, la cual, fue declarada mediante la escritura pública No.3234 de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil trece (2013) otorgada en la Notaría Sesenta y ocho (68) del Cirulo de Bogotá, y durante su existencia no se adquirieron bienes muebles ni inmuebles, de igual forma tampoco se contrajeron obligaciones monetarias en consecuencia no hay haber social.*
- *A la fecha no se ha declarado la disolución de la unión marital de hecho.*
- *Durante la existencia de la unión marital de hecho se procreó un hijo ALAN DAVID AVENDAÑO ARDILA nacido el dos (2) de noviembre de dos mil trece (2013).*
- *Actualmente la sociedad patrimonial no se haya disuelta ni en estado de liquidez pues no se ha adelantado proceso judicial o notarial alguno para liquidarla.”*

Hechos que fueron expresados por la señora KAREN ANDREA ARDILA CHAPARRO en su demanda, así mismo, no se advierte que las partes del proceso hayan contraído matrimonio alguno entre estos o con persona diferente.

Se concluye entonces, que los requisitos señalados en la ley 54 de 1.990, se hallan establecidos dentro de las diligencias, en consecuencia, **se tendrá por cierto entonces, que existió unión marital de hecho que fue declarada por las partes del proceso mediante escritura pública No.3234 de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil trece (2013) otorgada en la Notaría Sesenta y ocho (68) del Cirulo de Bogotá en la cual declararon la existencia de la unión marital desde el día veintisiete (27) de junio del año dos mil diez (2010) la cual perduró hasta el día doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014) como así lo afirma la parte demandante frente a lo cual el demandado no propuso objeción alguna.**

Razón por la cual, sin mayores consideraciones se declarará que la unión marital y la sociedad patrimonial entre la señora **KAREN ANDREA ARDILA CHAPARRO** y el señor **HOLLMAN JAVIER AVENDAÑO PATIÑO**, que fueron declaradas por las partes mediante escritura pública **No. 3234 de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil trece (2013) otorgada en la Notaría Sesenta y ocho (68) del Cirulo de Bogotá** finalizaron el día doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014).

En merito a lo expuesto, el Juzgado Veinte (20) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE :

PRIMERO: DECLARAR que la unión marital y la sociedad patrimonial entre la señora **KAREN ANDREA ARDILA CHAPARRO y HOLLMAN JAVIER AVENDAÑO PATIÑO** que fueron declaradas mediante escritura pública **No.3234 de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil trece (2013) otorgada en la Notaría Sesenta y ocho (68) del Cirulo de Bogotá**, se extendieron hasta el día doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), cuando se produjo su disolución por la separación definitiva de la pareja.

SEGUNDO: DECLARAR en estado de liquidación la ameritada Sociedad Patrimonial.

TERCERO: Ordenar el registro de esta Sentencia en el libro de varios de una Notaría y en el registro civil de nacimiento de las partes. Ofíciase.

CUARTO: Sin condena en costas por no haber existido oposición a la demanda.

QUINTO: Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta Sentencia para su respectivo registro y para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº76

De hoy 8 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

362247a289b7cf5a1149f3c4fafc59c49ca4a82e5bab9e4e0ab40eb405d15893

Documento generado en 07/10/2021 10:55:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la comunicación que antecede proveniente del juzgado Cuarenta y ocho (48) Civil Municipal, por secretaría ofícieseles informando el estado actual del proceso, e infórmeles que mediante providencia de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020) y ante la solicitud formulada por todos los herederos reconocidos en el presente trámite, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas (remítaseles copia en PDF de la providencia aquí indicada).

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº76

De hoy 8 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c420448eb4ac0c2654853eb45541d977e1b332b2323ba9fbacb8e3e1c5671bd

Documento generado en 07/10/2021 10:55:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de pobre designada al ejecutado señor EDGAR AUGUSTO TRUJILLO DURAN, contra la providencia de fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a través de la cual se tuvo por no contestada la demanda y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Fundamentos del recurrente: En resumen, señala la apoderada de pobre del ejecutado, que una vez aceptó el cargo en el cual fue designada, se le remitió el expediente digital a su correo electrónico el día viernes veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por lo tanto la notificación se entiende perfeccionada dos días hábiles después del envío del mensaje, es decir que la notificación quedó perfeccionada el día martes veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), siendo así, señala que el ejecutado tenía hasta el día siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) para ejercer su derecho de defensa, e indica además, que el expediente ingresó al despacho el día seis (6) de septiembre de la presente anualidad, sin que hubieran fenecido los términos con los que contaba para contestar la demanda de la referencia.

Dentro del término de traslado la parte ejecutante guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

Frente a la inconformidad que presenta la apoderada de pobre del ejecutado, debe revisarse lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 que Dispone:

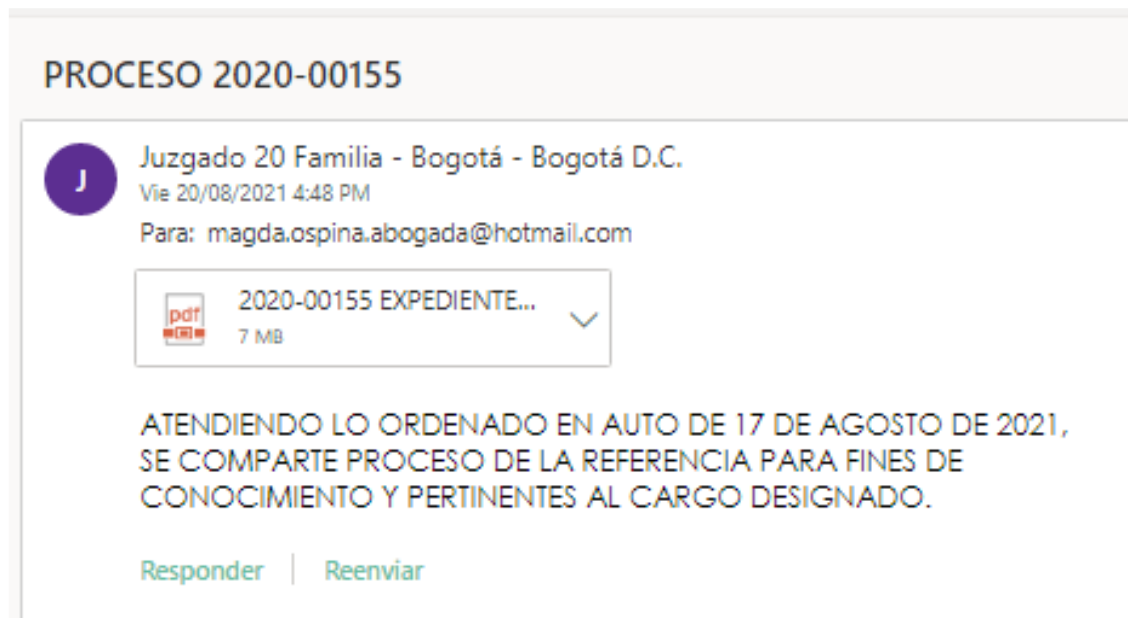
*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,***

...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Negrillas y subrayado fuera del texto.

Atendiendo lo dispuesto en la norma antes indicada, efectivamente la notificación se entiende realizada dos (2) días después del envío del correo electrónico a la parte interesada, y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente.

Una vez revisado el expediente, se advierte que la notificación y envío del expediente a la apoderada de pobre del ejecutado se realizó el día veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) como se evidencia del pantallazo que se anexa:



En consecuencia, efectivamente el término para contestar la demanda vencía el día siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y no como se indicó en la providencia atacada, advirtiendo de igual forma que el expediente ingresó al despacho sin haber vencido el término con el que contaba el ejecutado para contestar la misma.

Sean las anteriores razones suficientes para revocar la providencia atacada de fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1. Revocar la providencia de fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Se toma nota que el ejecutado a través de su apoderada de pobre contestó la demanda de la referencia dentro del término legal, en consecuencia, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte ejecutante **por el término legal de diez (10) días. (Artículo 443 del Código General del Proceso C.G.P. numeral 1º)**, para lo anterior, por secretaría remítase copia a la parte ejecutante y su apoderado judicial en formato PDF de dicha contestación para su conocimiento y pronunciamiento. Cumplido lo anterior, controle el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°76

De hoy 8 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8df3256fb4e589dc93f4bd04235944427ab68cb952a8be197d337264c3e745d5

Documento generado en 07/10/2021 10:55:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Con la finalidad de disponer lo pertinente frente al proceso de la referencia, el despacho dispone ordenar que por parte de la Trabajadora Social adscrita a este despacho, se realice visita social al lugar donde se encuentra el señor **LIBARDO SUESCUN DAVILA**, para determinar las condiciones en las que actualmente se encuentra, quien deberá rendir informe de ello atendiendo lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019 **y procederá a notificarlo personalmente de la admisión de la presente demanda, en caso en que el estado de conciencia del señor LIBARDO SUESCUN DAVILA así lo permita.**

Para la visita social, tómese nota que la parte interesada informó que el señor LIBARDO SUESCUN DAVILA se encuentra ingresado en la institución Sociedad de Enfermeras Profesionales (SEP) ubicada en la Carrera 18 No. 140-53 en Bogotá.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº76

De hoy 8 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d2e4c6e53c12da742d005e938478f3ae9798c521e939cf25c4ca7da49786baa

Documento generado en 07/10/2021 10:54:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por la demandada señora **LINDA ADRIANA CASTRO GARCIA**, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 1º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificada por conducta concluyente del presente proceso a la misma, por secretaría contrólense los términos con los que cuenta la señora LINDA ADRIANA CASTRO GARCIA para contestar la demanda de la referencia dejando las constancias al interior del expediente si el término vence en silencio.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº76

De hoy 8 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación:

621558a2ebd370d5b8889903a737e98ed20a19e4c001d60087a88b5bb87001a5

Documento generado en 07/10/2021 10:54:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Jurgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del auto de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proveniente del Centro de Atención Penal Integral a Víctimas **CAPIV** de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado **JUAN JAVIER RODRIGUEZ MENDEZ**, en razón a que esta último no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020), que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la Medida de Protección No. **1261 de 2017**, instaurada en su contra por las señoras **MARGARETH VIVIANA AGUIRRE ALFONSO** y **ANGIE VALENTINA RODRIGUEZ AGUIRRE**, haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **JUAN JAVIER RODRIGUEZ MENDEZ**, a más de haber sido notificado de la resolución del veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* **sin que a la fecha hubiesen dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la**

correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Convertir la multa de dos (2) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **JUAN JAVIER RODRIGUEZ MENDEZ** identificado con cedula No. 79.345.844, en seis (6) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **JUAN JAVIER RODRIGUEZ MENDEZ** identificado con cedula No. 79.345.844, por el término de seis (6) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad y atendiendo el ultimo parágrafo de las consideraciones del caso.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **JUAN JAVIER RODRIGUEZ MENDEZ** identificado con cedula No. 79.345.844. Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE (2),
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
No. **76**
De hoy **08 OCTUBRE DE 2021**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

MEDIDA PROTECCIÓN: 1100131100202020-0036600
INCIDENTANTE. ANGIE VALETINA RODRIGUEZ AGUIRRE
INCIDENTADA. JUAN JAVIER RODRIGUEZ MENDEZ

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e1cd9918f17640c1690c6c609881500c058e502cbfdfbe9cfcb01081cde6be**

Documento generado en 07/10/2021 10:50:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: SEGUNDA CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1261 DE 2017**

DE: MARGARETH VIVIANA AGUIRRE ALFONSO

ANGIE VALENTINA RODRIGUEZ AGUIRRE

CONTRA: JUAN JAVIER RODRIGUEZ MENDEZ

Radicado del Juzgado: 11001311002020200036600

Procede el Despacho, a admitir y resolver lo que en derecho corresponde frente a la **SEGUNDA CONSULTA** a la sanción impuesta al señor **JUAN JAVIER RODRIGUEZ MENDEZ**, por parte del Centro de atención Penal Integral a Víctimas **CAPIV** de esta ciudad, mediante Resolución del veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección **No. 1261 de 2017**, iniciada por la señora **MARGARETH VIVIANA AGUIRRE ALFONSO** y su hija **ANGIE VALENTINA RODRIGUEZ AGUIRRE**, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **MARGARETH VIVIANA AGUIRRE ALFONSO** solicitó el Centro de Atención Penal Integral a Víctimas **CAPIV** de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y de su hija **ANGIE VALENTINA RODRIGUEZ AGUIRRE** quien entonces contaba con la edad de 14 años, manifestando que el día 07 de septiembre de 2017 y con antelación, su compañero y padre de su hija señor **JUAN JAVIER RODRIGUEZ MENDEZ** las agrede psicológica y verbalmente.

2. Mediante auto de la misma fecha, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera y su hijo.

3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **JUAN JAVIER RODRIGUEZ MENDEZ** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto,

imponiendo medida de protección definitiva a favor de las víctimas y le ordenó al agresor hacer cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su hijo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

4. El día 30 de abril de 2020, la accionante **MARGARETH VIVIANA AGUIRRE ALFONSO** realiza llamado a la comisaria a denunciar el incumplimiento por parte del señor **JUAN JAVIER RODRIGUEZ MENDEZ** a la medida de protección otorgada a favor de ella y su menor hija. La autoridad administrativa avoca conocimiento del incidente y ordena citar a las partes a audiencia de trámite en la cual, bajo la aceptación de los cargos por parte del incidentado no le queda de otra a la comisaria que imponer la sanción respectiva y procede a remitir el expediente a los Juzgados de Familia con el fin de surtir el trámite de Consulta.

Mediante sentencia de fecha ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), este Despacho judicial confirma la decisión proferida en su oportunidad por el *a quo* en su primer incidente de desacato.

5. El día 07 de junio de 2020, la accionante **MARGARETH VIVIANA AGUIRRE ALFONSO** informa a la Comisaria frente a nuevos hechos de violencia e incumplimiento a la medida de protección proferida a favor de ella, por parte del señor **JUAN JAVIER RODRIGUEZ MENDEZ** que denunció así: *“...el día de hoy se presentó el señor JUAN a la casa donde vivimos juntos, nuevamente en estado de embriaguez y traía más licor para consumir acá dentro de la casa, a la 1:00 a.m., el 26 de mayo de 2020 que fue la audiencia por desacato la Comisaria MELBA ROJAS le aclaró y le recalco que no podía ingresar a la casa nuevamente en estado de embriaguez ni a consumir alcohol ni mucho menos hacer escándalo, pero el 30 de mayo de 2020 volvió y lo hizo, entonces yo hablé con él y le pedí el favor que no siguiera consumiendo y que dejara el escándalo, yo no tengo tranquilidad en el conjunto, la Comisaria me autorizó a cambiar las guardas y a sacarlo si continuaba incumpliendo la medida razón por la cual yo no le permití el ingreso esta madrugada, tuve que llamar a la policía se lo llevaron le prohibieron el ingreso al conjunto...”* lo que llevó a la apertura del segundo trámite incidental en fecha 28 de diciembre de 2020 y se ordenó convocar a las partes a la audiencia de trámite.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, las grabaciones de audio, videos y documentos aportados por la accionante y la misma aceptación por parte del incidentado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...De las pruebas practicadas se tiene que el incidentado de manera frecuente llegaba a altas horas de la noche y en la madrugada, al que era su lugar de residencia mismo de la incidentante y el de su hija ANGIE VALENTINA RODRIGUEZ AGUIRRE, en estado de embriaguez a escuchar música a alto volumen, afectando el descanso de los demás miembros de la familia, generando molestia a las personas que a esa hora se encontraban descansando, durmiendo, situación que constituye violencia intrafamiliar. Nótese que no se trató de un hecho aislado, pues está probado que esa conducta ya se había presentado una semana antes, el 31 de mayo, según esta en los audios y que nuevamente se presenta el 7 de junio en la madrugada, fecha en la cual intervino la policía tal y como consta en video y en la minuta del puesto de Seguridad...”

Razón por la que le impuso a manera de sanción la pena privativa de la libertad por el término de treinta (30) días. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante el Centro de Atención Penal Integral a Víctimas **CAPIV** de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente al particular es necesario detallar en cuanto lo que respecta al tema de Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las

mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidación propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la familia y pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera: a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar

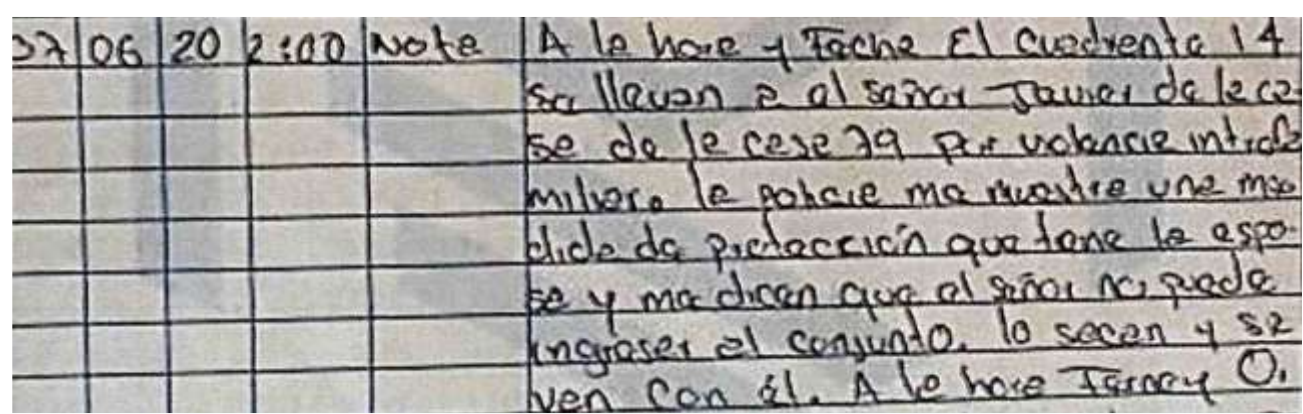
objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO:

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, la parte incidentante allega al proceso audios, videos, documentos y demás, donde se pueden comprobar la ocurrencia de nuevos hechos por parte del incidentado. El informe de la minuta de la empresa de seguridad que MISERINO LTDA, comenta los sucesos acontecidos e residencia de las partes donde el señor **JUAN JAVIER RODRIGUEZ MENDEZ** fue retirado de su residencia por parte de fuerza pública:



Conducta que fue sancionada a su vez por parte de la Administración del conjunto residencial con multa pecuniaria.

Sumado a esto se encuentran las pruebas de audios y vídeos recopilados por la señora **MARGARETH VIVIANA** y analizados en su momento por el *a quo*:

“... De las pruebas practicadas se tiene dos audios en los que la señora Margareth Viviana solicita a Juan Javier que escuche la música solo para él, que no le pone problema por estar borracho y por consumir pero que escuche

la música solo para él. En la conversación tocan temas de peritos, separación, abogados, reclamaciones. Son varias veces la solicitud que hace Viviana para baje el volumen y deje dormir, grabaciones que corresponden a los hechos del 31 de mayo del año en curso.

Video del 6 de junio: Se aprecia una persona en la calle tratando de abrir la puerta de entrada del inmueble, el incidentado dice que es el quien aparece en el video. Se escucha una voz de mujer, la incidentante manifiesta que es su voz. Ella le dice que no puede entrar porque está ebrio, que no le va a abrir, que la puerta tiene candado

Video del 6 de junio Intervención de la policía, quienes sacan a JUAN JAVIER RODRIGUEZ MENDEZ del conjunto residencial e indican al guarda de seguridad que no le permitan el ingreso.

En la madrugada del mismo 7 de junio el señor JUAN JAVIER RODRIGUEZ MENDEZ regresó al conjunto y como no le permitieron el ingreso nuevamente tuvo problemas con el guarda de seguridad. La señora MARGARETH VIVIANA AGUIRRE ALFONSO nuevamente llamó a la policía. Manifiesta que lo esposaron y se lo llevaron en la patrulla...”

Por último, se encuentra la declaración del incidentado **JUAN JAVIER RODRIGUEZ MENDEZ** que frente a los hechos objeto de la segunda consulta declaró al respecto que: *“...en la primera fecha que dice que llegó borracho simplemente es cerveza, que ellos los vecinos le ofrecen a uno y uno se queda hablando con ellos por cosas que habían pasado. El segundo punto fue cuando haciendo un trabajo en el quinto bloque y me quedé hablando con el dueño de la casa, con el hermano y con un amigo ahí del conjunto compartiendo unas cervezas, cuando llegó a la una y cinco la puerta estaba con pasador [...] el acontecimiento con el celador es porque yo le dije que porque no podía entrar a mi casa si yo era el propietario, la policía me llevó, después de llegar del CAI que hasta me pegaron los policías, me soltaron en pleno Patio Bonito poniendo en peligro mi vida, tome un taxi y me fui para la casa pero ella no me dejó entrar y ahí fue cuando me tuve que retirar...”*

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados por la incidentante, pusieron de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **JUAN JAVIER RODRIGUEZ MENDEZ** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Frente al tipo de violencia ejercida por el aquí incidentado en contra de su compañera, la Sentencia T- 735 de 2017, de la Honorable Corte Constitucional, nos ilustra en lo que respecta a la violencia psicológica:

“...En relación con la violencia psicológica, esta Corporación ha indicado que “se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a

producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”. Esta se da cuando: i) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella). Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer.

De igual manera, en Sentencia STC15835-2019 Radicación n.º 11001-22-10-000-2019-00515-01 del Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, se pronuncia frente este tipo de violencia:

“...A lo antelado se suman las pruebas suficientes de la “violencia de género” ejercida por parte de Villarreal Vásquez hacia la aquí suplicante, consistente en actos de hostigamiento e intimidación característicos de una masculinidad tóxica que si bien no atentaron contra su integridad física sí la lesionaron psicológicamente, causándole un fuerte impacto emocional, todo lo cual merecía una intervención diligente de la entidad querellada. Para las autoridades administrativas y judiciales, dichas tipologías de violencia no pueden pasar invisibles solo por el hecho de que no son de índole físico. Asimismo, resulta inaceptable estigmatizar a las mujeres víctimas de “violencia de género” cuando demandan el amparo del Estado, reforzando estereotipos sexistas ante la insistencia de sus denuncias, pues ello implica, sin duda, someterlas a una nueva revictimización, derivada de un tipo de “violencia institucional”, a todas luces inadmisibles en un Estado Social de Derecho. Incumbe entonces a los jueces de la República y a las autoridades administrativas en el Estado constitucional y democrático, actuar con dinamismo y celo dentro del marco del derecho y con el respeto extremo por las garantías del victimario, observando el debido proceso y haciendo uso de los instrumentos legales y constitucionales del derecho internacional de los derechos humanos, en pos de sancionar las conductas violentas y de prevenir todo clima de intolerancia y en general, toda conducta antijurídica que amilane y destruya al ser humano y su entorno social...”

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión del a quo objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las comisarías de familia y estrados judiciales,

intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021) objeto de consulta, proferida por el Centro de Atención Penal Integral a Víctimas **CAPIV** de esta ciudad

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE (2),
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
No. 76
De hoy 08 OCTUBRE DE 2021
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66363750a5d53c690d12af6f4379f96bb2a5d448a5570511a41718e3454c2dd4**
Documento generado en 07/10/2021 10:50:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Privación Patria Potestad
Rad. No.11001311002020200059100

En atención al contenido del escrito que antecede, el memorialista estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha en el cuaderno electrónico No. 2.

Previo a continuar con el asunto de la referencia y señalar audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.) de manera concentrada, se Dispone:

Decretar la entrevista del menor de edad NNA **D.S.N.C.** la cuál se realizará con la Trabajadora Social del Juzgado y la Defensora de Familia adscrita al despacho.

La entrevista anteriormente ordenada, se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad la fecha programada, así como el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por el demandante y su apoderado judicial, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Entrevista Virtual, se solicita a la parte demandante que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Así mismo, se requiere a la parte demandante al correo electrónico por esta suministrado, para que informe al juzgado en que institución educativa se encuentra vinculado el menor de edad, y aporte los documentos respectivos que se encuentren en su poder, frente a quien firma la matrícula del niño, quien es su acudiente y que persona recibe el boletín escolar de la menor de edad.

NOTIFÍQUESE (2),

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

JUEZ

AHCM

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. 76
Hoy 8 de octubre de 2021
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
81c0e3e5446f95519b6c2e7129a5db0c3f83d46db0f2c29365d53ce38449438c
Documento generado en 07/10/2021 12:22:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Privación Patria Potestad
Rad. No.11001311002020200059100

Téngase en cuenta que la parte actora hizo una replica oportuna a las excepciones de previas propuestas.

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la parte pasiva de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, en los términos que a continuación se señalan:

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

Señaló el apoderado de la pasiva que la excepción previa de ineptitud de la demanda se configura en el presente asunto, y por ende, no debió ser admitida por cuanto carecía de los requisitos formales necesarios para ello, concretamente, lo atinente a lo dispuesto en el inciso 4º del Artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que establece el deber del demandante respecto al momento de presentar la demanda, simultáneamente le corresponde enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, deber que en el presente proceso no fue cumplido, sin que exista salvedad alguna para haberlo hecho.

Dentro de la réplica efectuada por la parte demandante, considera que la excepción ya había sido subsanada, dado que si bien no fue enviado el escrito de demanda con la radicación de la misma, si se envió en su totalidad junto con sus anexos y la notificación del auto admisorio en la respectiva oportunidad procesal.

CONSIDERACIONES

A fin de resolver la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, esta contempla dos eventos para su configuración: a) Falta de requisitos formales y, b) Indebida acumulación de pretensiones. Para el caso concreto, la demanda cumplió con los requisitos de redacción allegó los anexos que por ley deben arrimarse que hacen referencia a los que sirven para demostrar la capacidad, la existencia, representación y calidad de las partes, dirigiendo la demanda en contra del señor Diego Armando Navarrete Aunta en su calidad de progenitor del menor de edad del asunto y cuyo objeto es la privación del ejercicio de la patria potestad.

Cabe resaltar, que si el escrito de demanda no hubiere reunido los requisitos legales, y no hubiera estado acompañado de los anexos exigidos por la Ley, se habría dado su inadmisión para corregir las falencias encontradas, y de no ser subsanadas, habrían dado lugar al rechazo.

Ahora, frente al deber de la parte demandante para que de manera simultanea con la presentación de la demanda, enviara por medio electrónico copia de ella

al demandado, omisión que ciertamente de acuerdo con el Artículo 6° del Decreto 806 de 2020 era una causal de inadmisión, lo cierto es que ya en este estadio procesal la parte demandada ya tiene conocimiento del escrito introductorio, sus anexos y del auto admisorio, lo cual le permitió ejercer su derecho de defensa y contradicción a través de la contestación efectiva del libelo demandatorio, careciendo entonces de objeto declarar probada la excepción reclamada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa propuesta por la pasiva, por las razones dadas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En firme ingrese al despacho para resolver lo que en derecho sea procedente.

NOTIFÍQUESE (2),

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ

AHCM

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. 76
Hoy 8 de octubre de 2021
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5244903174e979b98137541dbc6a7644f920621ec4a4ea03813b6b524c18375
7

Documento generado en 07/10/2021 12:22:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL No. 1100131100202020-0059400 iniciado por el señor **ALEXANDER SALAZAR SEPULVEDA** en contra de la señora **MARIA VIDALIA BEDOYA CASTRILLON**.

Procede el Despacho, a proferir sentencia dentro del proceso de Divorcio de matrimonio civil del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto la demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda luego de notificada la misma, en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 97 del C.G.P.

I ANTECEDENTES

El señor **ALEXANDER SALAZAR SEPULVEDA**, a través de apoderado judicial presentó demanda de Divorcio de matrimonio civil, en contra de la señora **MARIA VIDALIA BEDOYA CASTRILLON**, para que a través de los trámites propios del proceso verbal se accediera a las siguientes pretensiones:

1. Que se declare el Divorcio del matrimonio Civil entre el señor **ALEXANDER SALAZAR SEPULVEDA** y la señora **MARIA VIDALIA BEDOYA CASTRILLON**, este vínculo celebrado el 19 de septiembre de 2006 en la Notaria 55 del Círculo de Bogotá.
2. Se ordene iniciar la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** correspondiente al matrimonio civil entre el señor **ALEXANDER SALAZAR SEPULVEDA** y la señora **MARIA VIDALIA BEDOYA CASTRILLON**, este vínculo celebrado el 19 de septiembre de 2006 en la Notaria 55 del Círculo de Bogotá.
3. Se condene a la parte pasiva en costas procesales, de existir contestación a la presente demanda.

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

1. El demandante señor **ALEXANDER SALAZAR SEPÚLVEDA** y la señora **MARIA VIDALIA BEDOYA CASTRILLON** contrajeron matrimonio por el rito Civil, acto celebrado el 19 de septiembre de 2006 en la Notaria 55 del Círculo de Bogotá, según registro Civil de matrimonio reconocido con el Indicativo serial No 4464380, respectivos registros civiles.

2. Esta relación de pareja solo perduró hasta aproximadamente el mes de septiembre de 2017 en la ciudad de Bogotá, toda vez que, se produjo la separación de cuerpos y de techo de los cónyuges.

3. Del ya señalado vínculo se procreó una hija de nombre **ALEXANDRA SALAZAR SEPULVEDA** quien se identifica con T.I. 1.019.992.996, siendo en la actualidad menor de edad. (anexo Registro Civil de Nacimiento No 41314034)

4. En la **COMISARIA NOVENA DE FAMILIA DE BOGOTA**, en acta de Audiencia de Conciliación de Custodia, Cuidado personal, Alimentos y Visitas, fechada 14 de noviembre de 2017, se acordaron los puntos relacionados con nuestra menor hija conforme en dicha acta se estipulan los cuales se han cumplido a cabalidad por el demandante.

5. Entre los contrayentes no se estipularon capitulaciones.

6. De la extinta relación NO existen Activos, más sin embargo durante el lapso en que subsistió la misma se adquirieron obligaciones, las cuales se relacionaran una vez se abra la liquidación de la sociedad conyugal.

II. ACTUACION PROCESAL.

La demanda se admitió mediante providencia de fecha catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La demandada se notificó por correo electrónico conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, **quien dentro del término legal guardó silencio de la demanda.**

Como quiera que no existen pruebas por practicar, **atendiendo la actitud asumida por la demandada (silencio contestación demanda, artículo 97 del C.G.P) se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2º.**

III. CONSIDERACIONES

1. Revisadas las diligencias, dan cuenta las mismas, que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en este asunto y no se advierte causal de nulidad que pueda dar al traste con lo que hasta ahora se ha actuado, de manera tal que sin más tardanza pasa el Despacho a emitir el pronunciamiento de fondo que se le reclama.

2. El artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos:2...cuando no hubiere pruebas por practicar”.*

3. Se invocan como causal la 8ª del artículo 6º la Ley 25 de 1992.

Frente a la causal Octava se ha dicho por la Doctrina:

“Si uno de ellos abandonó al otro y han transcurrido más de dos años de esa circunstancia, sería inútil facultar exclusivamente al inocente para presentar la demanda, pues esa conducta está contemplada dentro de la causal segunda, “el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”, causal que, como es bien sabido, se da día a día, de modo que, paradójicamente, sólo cuando cesan las conductas citadas es que empieza a correr el plazo de caducidad; de ahí lo inútil que sería haber regulado como nueva circunstancia de divorcio la separación de hecho pero exigir la cualificación de que sólo el inocente la puede invocar. Otras de las finalidades perseguidas con la nueva estructuración de la causal octava fue precisamente la de acabar con la tiranía del “inocente” que, no obstante estar posibilitado para demandar el divorcio, no lo hacía precisamente como una forma de retaliación hacia el otro, impidiéndole así la posibilidad de regularizar su vida en lo que al aspecto matrimonial respecta; de ahí que la causal mirada objetivamente acabe con esa posibilidad de permitir que la iniciativa para el divorcio la tenga cualquiera de los cónyuges, indiscriminadamente y sin cualificar quién dio lugar a la separación, pues basta que ésta se haya dado de hecho por más de dos años para que cualquiera de ellos la invoque.”¹

De cara en las particularidades de este proceso, se tiene que la prueba de la relación matrimonial que une a **ALEXANDER SALAZAR SEPULVEDA** y **MARIA VIDALIA BEDOYA CASTRILLON** está dada por la copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio que obra al folio 5 del expediente digital, expedido por autoridad competente para ello, documento que informa de su celebración en la fecha y lugar indicados en los antecedentes de este fallo.

Respecto a la causal 8ª antes indicada, esto es “*la separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años,*” la que sin lugar a dudas encuentra su fundamento en la obligación que tienen los esposos de vivir juntos para desarrollar los fines primordiales de la unión matrimonial cuales son la habitación, el socorro, la ayuda mutua, la procreación, entre otros; quiere ello significar que, cuando se presenta el rompimiento de esa convivencia y ésta circunstancia se prolonga por un espacio que la ley establece como mínimo de dos años, se abre paso esta causal de divorcio, dado que la ley presume que la ausencia de reconciliación por espacio tan considerable es suficiente para evidenciar el mutuo propósito de divorciarse.

En cuanto a los fundamentos de las causales invocadas, se afirma por el demandante, que se encuentra separado de la señora **MARIA VIDALIA BEDOYA CASTRILLON** desde el mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), esto es, hace más de dos años.

Para probar los hechos de la demanda, basta con aplicar lo dispuesto en el **art.97 del C.G.P. que establece:** “*La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...*”, y en el presente asunto existió un total desinterés de la

¹ Alcides Morales Acacio. Lecciones de Derecho de Familia, Grupo Editorial Leyer, Pag. 560 y ss.

demandada para hacerse parte en el proceso de la referencia, como quiera que luego de ser notificada por correo electrónico conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **guardó silencio respecto a los hechos de la misma**, situación que configura lo normado en el artículo anteriormente transcrito.

En consecuencia, **se tendrán como ciertos los hechos en los cuales se fundamentó la presente demanda, estos son:**

- “ 1. El demandante señor **ALEXANDER SALAZAR SEPÚLVEDA** y la señora **MARIA VIDALIA BEDOYA CASTRILLON** contrajeron matrimonio por el rito Civil, acto celebrado el 19 de septiembre de 2006 en la Notaria 55 del Círculo de Bogotá, según registro Civil de matrimonio reconocido con el Indicativo serial No 4464380, respectivos registros civiles.*
- 2. Esta relación de pareja solo perduró hasta aproximadamente el mes de septiembre de 2017 en la ciudad de Bogotá, toda vez que, se produjo la separación de cuerpos y de techo de los cónyuges.*
- 3.- Del ya señalado vínculo se procreó una hija de nombre **ALEXANDRA SALAZAR SEPULVEDA** quien se identifica con T.I. 1.019.992.996, siendo en la actualidad menor de edad. (anexo Registro Civil de Nacimiento No 41314034)*
- 4. En la **COMISARIA NOVENA DE FAMILIA DE BOGOTA**, en acta de Audiencia de Conciliación de Custodia, Cuidado personal, Alimentos y Visitas, fechada 14 de noviembre de 2017, se acordaron los puntos relacionados con nuestra menor hija conforme en dicha acta se estipulan los cuales se han cumplido a cabalidad por el demandante.*
- 5. Entre los contrayentes no se estipularon capitulaciones.”*

Hechos que fueron expresados por el señor ALEXANDER SALAZAR SEPULVEDA en su demanda. Se tendrá por cierto entonces, que la pareja se encuentra separada desde hace más de dos (2) años, situación que justifica el Divorcio del Matrimonio Civil aquí pretendido con fundamento en el numeral 8° del artículo 154 del C.C., que la pareja actualmente se encuentra separada de cuerpos, que dicha separación fue de hecho, **que ha perdurado por lapso superior a los dos años y que no ha existido reconciliación entre ellos.**

Finalmente se advierte que las partes regularon lo concerniente a las obligaciones alimentarias custodia, visitas, respecto a su hija menor de edad NNA **A.S.S.** el día catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) ante la Comisaría Novena (9ª) de Familia de Bogotá, acuerdo que se encuentra vigente, razón por la cual no se hará pronunciamiento alguno sobre dicho aspecto.

IV DECISION

EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** contraído entre **ALEXANDER SALAZAR SEPULVEDA** y la señora **MARIA VIDALIA BEDOYA CASTRILLON** celebrado el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil seis (2006) en la Notaría Cincuenta y cinco (55) del Círculo de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada en razón del matrimonio.

TERCERO: En relación con los derechos de la hija común **ALEXANDRA SALAZAR SEPULVEDA**, las partes deben estarse a la regulación contenida en acta de conciliación del 14 de noviembre de 2017 ante COMISARIA NOVENA DE FAMILIA DE BOGOTA.

CUARTO: Expedir a costa de los interesados y una vez en firme esta providencia, copia auténtica de la misma para su inscripción en el registro civil de matrimonio y en el respectivo registro civil de nacimiento de las partes. Ofíciase.

QUINTO: Sin costas por no haber existido oposición de la demandada.

Archivar las diligencias una vez se hagan las notificaciones de ley y las desanotaciones a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº76

De hoy 8 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9fe98161708e87187a7ed90197c434c5bbb9afcffa377eaa1c4554933bcc852

Documento generado en 07/10/2021 10:54:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por el señor CAMILO ALVAREZ CASTRO (presunto padre del menor de edad NNA J.G.R.), bajo las previsiones del artículo 301 inciso 1º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificado por conducta concluyente del presente proceso al mismo, por secretaría contrólense los términos con los que cuenta el señor CAMILO ALVAREZ CASTRO para contestar la demanda de la referencia dejando las constancias al interior del expediente si el término vence en silencio.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº76

De hoy 8 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e280ff0db9422b4fb194246291f03d97b8ebf0e0eb0ea7352f6fe1f65f3d6e2

Documento generado en 07/10/2021 10:54:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se toma nota que las partes del proceso se pronunciaron frente a las excepciones de mérito propuestas tanto en la demanda principal como en la demanda de reconvención.

Por otro lado, con la finalidad de seguir adelante con el presente trámite y llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.) de forma concentrada, **por secretaría elabórense los oficios solicitados tanto por la parte demandante como por la parte demandada en sus demandadas principales y de reconvención.**

Así mismo, se ordena que, por parte de la Trabajadora Social adscrita a este despacho, se realice visita social al lugar donde reside la demandada principal señora JOHANNA CAROLINA BLANCO ARIAS junto con la menor de edad NNA S.G.B, para determinar las condiciones en las que actualmente se encuentran, quien deberá rendir informe al despacho.

Igualmente, el juzgado, dispone Decretar la entrevista de la niña NNA S.G.B., la cual se realizará con la Trabajadora Social del Juzgado y la Defensora de Familia adscrita al despacho.

La entrevista anteriormente ordenada, se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad la fecha programada, así como el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por la demandante y su apoderado judicial, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Entrevista Virtual, se solicita a la parte demandante que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams y preste la colaboración necesaria para que se pueda llevar a cabo la misma.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado

N°76

De hoy 8 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca3cdc82e5a951d58872993e41a8299aacf437f1ea12fe81c7a8915db961ac66

Documento generado en 07/10/2021 10:54:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: IMPUGNACION DE PATERNIDAD No.1100131100202021-0011100 DE JAIME EDUARDO PRIETO DOMINGUEZ en contra de la menor de edad NNA LISSA GABRIELA PRIETO CORDOBA representada legalmente por su progenitora señora LILIANA ANDREA CORDOBA ROMERO.

Procede el Despacho a resolver lo que conforme a derecho corresponda en relación con el asunto del epígrafe, toda vez que las diligencias se encuentran en la oportunidad procesal para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Lo anterior, por cuanto obra prueba de ADN y dentro del término del traslado la parte demandante no solicitó la práctica de un nuevo dictamen. (Artículo 386 del Código General del Proceso (C.G.P.) numeral 4º literales a) y b).

ANTECEDENTES

1. Con la demanda que originó el proceso, el señor JAIME EDUARDO PRIETO RODRIGUEZ, por conducto de apoderado judicial, convocó a juicio a su hija menor de edad NNA **LISSA GABRIELA PRIETO CORDOBA**, legalmente representada por la señora LILIANA ANDREA CORDOBA ROMERO para que previo el trámite respectivo, se declare que no es su hija.

2. La causal que aduce como pilar de su pretensión es la contenida en el numeral 1º del artículo 248 del C.C. que fue modificado por la Ley 1060 de 2006 que en su tenor literal reza: “1. *Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal*”, causal que hace consistir básicamente en los siguientes **HECHOS**:

- El demandante Sr. **JAIME EDUARDO PRIETO DOMINGUEZ**, se conoció para el año del 2009, con la demandada, señora **LILIANA ANDREA CORDOBA ROMERO**, en la empresa de eventos “CASA MAO EVENTOS”.

- Para el año del 2010, esta relación fue más constante, aun cuando tortuosa y conflictiva, ya que la señora **LILIANA ANDREA CORDOBA ROMERO** presentaba problemas de autocontrol por su carácter, que llevo a que la relación tuviera varias rupturas o separaciones, 4 aproximadamente.

- A partir del embarazo de la menor **LISSA GABRIELA PRIETO CORDOBA**, la demandada, **LILIANA ANDREA CORDOBA ROMERO** comenzó a presentar más problemas con un vecino con hijos y su esposa que vivía también en la misma casa donde ella habita, pero en el tercer piso, pero después del nacimiento de la menor no comentaba y hablaba, sino de sus andanzas en las afueras de Bogotá en un festival por los lados de Cundinamarca.

- Después del nacimiento de la menor **LISSA GABRIELA PRIETO CORDOBA**, el día 17 de noviembre del 2011, los problemas de la pareja fueron más constante, y absurdos, tanto que el demandante decidió terminar con esa relación con **LILIANA ANDREA CORDOBA ROMERO**, ocasionándole la pérdida de la relación con su hija.
- Eran tanto los problemas y conflictos que la abuela paterna, **AMPARO DOMINGUEZ**, también comenzó a rechazarla inclusive desde que la niña era bebé.
- Esos problemas que había con **LILIANA ANDREA**, cuenta el demandante, que ella llegó a echarle la policía, solo decía que el demandante le generaba maltrato psicológico.
- Cuando el demandante tenía su derecho de estar con su hija **LISSA GABRIELA PRIETO CORDOBA**, para principios o mediados de año, la madre siempre tenía un pretexto para evitarlo, para que no se quedara con él, hasta el punto que le grito en forma airada al demandante, " porque le reclamaba su derecho a estar con su hija," **“para que peleaba si ella no era su hija.”**
- El demandante quedo impactado con lo dicho anterior, pero pensó que era una ofensa, pero al hacer sus investigaciones para el 2020, ya que su trabajo es visitador médico y especialistas en medicina, muchas personas allegadas como los mismos (médicos especialistas) le dicen que su hija **LISSA GABRIELA** no tiene parecido alguno con él.
- El demandante **JAIME EDUARDO PRIETO DOMINGUEZ**, es casado con la señora **ERIKA GARZON Y** tiene una niña con ella que es la misma estampa o parecido de su padre, siendo otro hecho que lo puso a dudar de su parentesco con su hija **LISSA GABRIELA PRIETO CORDOBA**.
- **Para finales del 2020**, el señor **JAIME EDUARDO PRIETO DOMINGUEZ** le informo o requirió a la demandada de hacerse la prueba de ADN con la menor **LISA GABRIELA**, a lo cual dijo que si pero al cumplir con sus obligaciones alimentarias, en los meses enero y febrero del 2021 ella se niega y tampoco deja que él se lo practique con su hija.
- **LA DEMANDADA** vive con la menor y tiene la custodia, pero, mi poderdante **JAIME EDUARDO PRIETO DOMINGUEZ** siempre ha sido responsable en el cumplimiento de sus deberes como padre de la menor proporcionándole su cuota alimentaria, recreación educación, y lo correspondiente a sus deberes.
- Actualmente el demandante tiene su residencia en la ciudad de Bogotá y la Señora **LILIANA ANDREA CORDOBA ROMERO** convive con la madre y han permanecido en forma continua en esta ciudad.

- La relación entre las partes es inexistente y hasta ahora sabe que ella tenía otra persona, y esporádicamente se comunican telefónicamente, por su hija.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda fue admitida mediante providencia de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La menor de edad fue legalmente vinculada al proceso a través de su representante legal, notificada mediante correo electrónico conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien, de manera oportuna, y a través de apoderada de pobre contestó la presente demanda.

El material probatorio con que cuenta el Despacho para fincar su decisión en esta oportunidad se reduce a la documental aportada por una y otra parte en las oportunidades procesales previstas para ello dentro de la cual se destaca la copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de la niña LISSA GABRIELA PRIETO CORDOBA y el examen genético de ADN realizado por el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA S.A.S., que obra a folios 76 a 78 del expediente digital, del cual se corrió traslado a las partes quienes guardaron silencio frente al mismo.

CONSIDERACIONES

Previo a cualquier consideración es importante dejar claro que, como se indicio renglones atrás, no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, así como tampoco hay reparo que formular a los llamados presupuestos procesales, necesarios para el normal desarrollo del proceso. Por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes, este despacho es competente para conocer de la demanda presentada, las partes se encuentran debidamente representadas y el libelo introductor cumple con los requisitos formales de ley.

La filiación, vista desde el punto de vista jurídico, es el enlace de consanguinidad que une al hijo con sus padres y, que converge en las relaciones de parentesco que han sido consagradas por el legislador en la norma sustancial. Institución que, sin lugar a dudas, se equipara al ámbito de los derechos fundamentales dada la estrecha relación que guarda con el estado civil de las personas y su personalidad jurídica.¹

Como fuentes normativas en torno a este derecho fundamental innominado, la jurisprudencia ha aludido, entre otras disposiciones constitucionales, los artículos 14², que reconoce el derecho a la personalidad jurídica; 42³, que contempla el derecho de los hijos a no ser tratados en forma

¹“(…) La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (CP Art. 14) está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica (...) Sentencia C 109 de 1995.

² Artículo 14: Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

³ Artículo 42: La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá

discriminatoria por los padres; y 44⁴, que contempla los derechos fundamentales de los niños.

Derecho éste que, de igual forma, incursiona en el ámbito supraconstitucional a la luz de importantes disposiciones internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad y son, por ende, instrumentos vinculantes dentro de la legislación interna de nuestro país, tales son: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Este marco constitucional apunta entonces a la necesidad que tenemos todos los seres humanos de conocer nuestros vínculos filiales, que, a la postre determinarán el lugar que ocupamos en el núcleo de la sociedad, esto es la familia, con las especiales connotaciones morales, espirituales, emocionales, patrimoniales e incluso físicas que ello conlleva para cada persona, especialmente aquella en proceso de formación. Es así como, en aras de materializar esa necesidad, el legislador ha establecido acciones por medio de las cuales las personas pueden llegar al conocimiento verdadero de los lazos filiales que los ligan a otras personas, entre ellas, la que nos ocupa, la acción de impugnación.

Bajo este entendido se tiene que el principal objetivo de dicha acción es el de destruir un estado civil declarado ya sea espontánea o voluntariamente (extramatrimonial)⁵ o por presunción legal (paternidad legítima por el hecho del matrimonio o la unión marital)⁶, por no corresponder a la realidad bien, respecto del padre o de la madre; acción ésta que, conforme lo establece el Código Civil, puede proponerla tanto el hijo, como quien pasa por su padre o madre y los herederos de estos y de aquel en caso del fallecimiento de alguno (s) de los legítimos contradictores⁷.

Por ello, siendo la tendencia del derecho moderno en materia de filiación, buscar que la realidad legal coincida con la realidad biológica, concretamente

determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable. La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley. La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

⁴ Artículo 44º: Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

⁵ Artículo 1 de la ley 75 de 1968.

⁶ Artículo 213 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la ley 1060 de 2006.

⁷ Artículo 403 del Código Civil en concordancia con lo establecido en los artículos 248 y 335 del C.C.

el campo de la genética adquiere gran importancia en la consecución de este fin.

Al respecto la Corte Constitucional, con ocasión del examen de constitucionalidad del inciso 2º del artículo 4º de la Ley 721 de 2001 se ha pronunciado *in extenso* sobre la prueba de ADN y su importancia desde la perspectiva constitucional en los procesos de filiación concluyendo a través de sus diferentes pronunciamientos que “(...) *la prueba de ADN tiene una especial relevancia por ser un mecanismo idóneo para establecer la filiación, derecho fundamental de carácter innominado, el cual a su vez está en íntima relación con otros derechos y valores constitucionales. En esa medida, el juez debe ser especialmente diligente en su práctica durante los procesos de investigación de la paternidad, pues esta Corporación ha señalado que, en virtud del interés superior del menor, en juego en este tipo de procesos, su valor debe ser asumido a priori por el Estado, aun cuando el padre tenga recursos económicos para sufragarlo.*”⁸

De cara a esta posición, resulta irrefutable la paternidad del demandante JAIME EDUARDO PRIETO DOMINGUEZ en relación con su hija la menor de edad LISSA GABRIELA PRIETO CORDOBA, pues con la prueba científica que fue practicada por parte del Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA S.A.S., que obra a folios 76 a 78 del expediente digital, con muestras de sangre tomadas al señor JAIME EDUARDO PRIETO DOMINGUEZ y a la menor de edad LISSA GABRIELA PRIETO CORDOBA, concluye: “*La paternidad del Sr. JAIME EDUARDO PRIETO DOMINGUEZ con relación a LISSA GABRIELA PRIETO CORDOBA no se excluye (compatible) con base en los sistemas genéricos analizados. Índice de Paternidad acumulado: 4183672155313. Probabilidad Acumulada de Paternidad: 99,999999999%...*”, por lo tanto, **no se excluye como el padre biológico de la menor de edad.**

Lo que implica que, al encontrarse científicamente acreditada la paternidad del señor JAIME EDUARDO PRIETO DOMINGUEZ frente a la menor de edad LISSA GABRIELA PRIETO CORDOBA, **las pretensiones de la demandan no pueden tener recibo favorable, resultando más que impertinente adentrarnos en cualquier otra clase de análisis por ser ello manifiestamente superfluo.**

Entonces, estando científicamente comprobada la paternidad mediante el dictamen fundado, queda igualmente desvirtuada la causal por la cual se invocó la impugnación a la paternidad alegada, concluyendo entonces que las pretensiones de la demanda deben ser negadas.

DECISIÓN

En mérito de expuesto, El Juzgado Veinte de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

Primero: Negar las pretensiones de la demanda.

⁸ Sentencias T-584 de 2008, C-807 de 2002, T-1342 de 2001.

Segundo: Condenar a la parte actora a pagar las costas causadas con la tramitación de este proceso. Por Secretaría practíquese su liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.200.000.oo.**

Tercero: Decretar la terminación del presente proceso, por secretaría archívense las presentes diligencias previas las desanotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°76

De hoy 8 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
adc0a06e4c8469ae8f91ff78d89f20e3a6192ff1b79daee750335dfcbbd5a0c4

Documento generado en 07/10/2021 10:54:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se toma nota que la parte demandada en reconvención, a través de apoderada judicial contestó la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, de la contestación de la demanda principal y de la de reconvención, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a las partes por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a las partes y sus apoderados judiciales copia en PDF de la contestación de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº76

De hoy 8 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3ef6ac4cff96dae5c011000030cec2ddaa2d23654d7f2d41bf108c083927f05

Documento generado en 07/10/2021 11:05:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De las excepciones previas formuladas por la parte demandada en reconvención, se le corre traslado a la parte demandante en reconvención, por el término legal de tres (3) días. (Artículo 100 del C.G.P.). Remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de las excepciones previas a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº76

De hoy 8 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación:

95eedd54a35e28a788ae6e87efeafc14bd09613468e4c5d634a457fbaeb49bcb

Documento generado en 07/10/2021 11:05:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede junto con sus anexos (entrega citatorio y aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. al señor CARLOS JULIO MUETE) agréguese al expediente para que obre de conformidad, así como el memorial allegado por la demandante, a través del cual informa bajo la gravedad de juramento que entregó el citatorio a su demandado.

En consecuencia, por secretaría, contrólense los términos con los que cuenta el demandado señor CARLOS JULIO MUETE RUEDA, para contestar la demanda de la referencia, dejando las constancias al interior del expediente si dicho término vence en silencio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº76

De hoy 8 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

528d0f90e0fb9d515ff095619722d4f721ea42f255bd2d6649694b206304978e

Documento generado en 07/10/2021 11:05:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede junto con sus anexos (certificación estudios de la menor de edad NNA I.A.E.H.) agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Revisado el asunto de la referencia, aun cuando la parte demandante solicitó el decreto y práctica de pruebas, lo cierto es que las documentales allegadas, resultan suficientes para resolver la controversia planteada, **razón por la que se niega su decreto.**

En consecuencia, el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº76

De hoy 8 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5571a3cb9e1802349697c095c72979ad3f0508c56ea005fc5aad62512a4629e

Documento generado en 07/10/2021 11:05:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR No. 11001311002021-0019200 PROMOVIDO por el señor RAFAEL ANTONIO CASTRO CLAVIJO en contra de GLORIA ESPERANZA COBOS FUENTES.

Procede el Despacho, a proferir sentencia dentro del proceso de Afectación a Vivienda Familiar del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto la demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda luego de notificada la misma, en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 97 del C.G.P.

ANTECEDENTES

El señor RAFAEL ANTONIO CASTRO CLAVIJO a través de apoderado judicial presentó demanda de Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar, en contra de la señora GLORIA ESPERANZA COBOS FUENTES, para que a través de los trámites propios del proceso verbal se accediera a las siguientes pretensiones:

1. Cancelar la afectación a vivienda familiar constituida por GLORIA ESPERANZA COBOS CIFUENTES y RAFAEL ANTONIO CASTRO CLAVIJO, respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-857585 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, ubicado en la CARRERA. 103 F #. 133 A - 30 SUBA COSTA AZUL de Bogotá, mediante escritura pública No. 3720 del 5 de octubre de 1998 de la Notaria 5 del Círculo de Bogotá.
2. Condenar en costas a la demandada

La relación fáctica que expuso buscando este cometido en lo pertinente para el caso es que:

1. Entre el señor RAFAEL ANTONIO CASTRO CLAVIJO y la señora GLORIA ESPERANZA COBOS CIFUENTES, existió una unión marital de hecho desde al año 1992 hasta el año 2015.
2. Durante la convivencia adquirieron el inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-857585 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, ubicado en la CARRERA. 103 F #. 133 A - 30 SUBA COSTA AZUL de Bogotá, cuyos linderos se encuentran en la escritura pública No. 3720 del 5 de octubre de 1998 de la Notaria 5 del Círculo de Bogotá, que se anexa como prueba.

3. Sobre este predio ubicado en la CARRERA. 103 F #. 133 A - 30 SUBA COSTA AZUL se constituyó afectación a vivienda familiar por escritura pública No. 3720 del 5 de octubre de 1998 de la Notaria 5 del Círculo de Bogotá, registrado con la anotación 14 de fecha 25-11-1998, de la oficina de instrumentos públicos zona norte, tal como consta en el certificado de libertad y tradición.
4. La señora GLORIA ESPERANZA COBOS CIFUENTES posee el 50% de la copropiedad del inmueble ubicado en la CARRERA 103F # 133 A-30, de la ciudad de Bogotá.
5. El señor RAFAEL ANTONIO CASTRO CLAVIJO posee el 50% de la copropiedad del inmueble ubicado en la CARRERA 103F # 133 A-30, de la ciudad de Bogotá.
6. El inmueble ubicado en la CARRERA 103F # 133 A-30, de la ciudad de Bogotá sirvió de hogar a la familia Castro-Cobos.
7. De unión marital de hecho, nació el menor Daniel Santiago Castro Cobos, el día 7 de diciembre de 1994, según se acredita con el registro de nacimiento No 210 03926 de la Notaria 33 del Círculo de Bogotá.
8. El menor Daniel Santiago Castro Cobos falleció el día 7 de diciembre de 1994, según se acredita con el registro de defunción No 2407929 de la Notaria 33 del Círculo de Bogotá.
9. En la actualidad no existen hijos en común de entre RAFAEL ANTONIO CASTRO CLAVIJO y la señora GLORIA ESPERANZA COBOS CIFUENTES.
10. Desde hace más de cinco años GLORIA ESPERANZA COBOS CIFUENTES y RAFAEL ANTONIO CASTRO CLAVIJO, se encuentran separados física y definitivamente.
11. GLORIA ESPERANZA COBOS CIFUENTES y RAFAEL ANTONIO CASTRO CLAVIJO, no iniciaron las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por lo que se encuentra prescrita dicha acción.
12. El Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de Divisorio No11001310301520150072000, mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2016 decretó la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la CARRERA 103F #133 A-30, de la ciudad de Bogotá.
13. El señor RAFAEL ANTONIO CASTRO CLAVIJO, convocó a la señora GLORIA ESPERANZA COBOS CIFUENTES, al CENTRO DE CONCILIACIÓN V & S CONCILIADORES EN DERECHO, con el fin de levantar la afectación a vivienda familiar respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No 50N-857585 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, ubicado en la CARRERA 103F # 133 A-30 de la ciudad de Bogotá.

14. EL CENTRO DE CONCILIACIÓN V & S CONCILIADORES EN DERECHO, convocó audiencia para el día 18 de noviembre de 2020, la cual no se pudo realizar por inasistencia de la parte convocada GLORIA ESPERANZA COBOS CIFUENTES.

15. El centro de CONCILIACIÓN V & S CONCILIADORES EN DERECHO, expidió constancia de imposibilidad de conciliación por inasistencia No. 0946-2020 por medios virtuales en el trámite no. 4521 -2020.

ACTUACION PROCESAL.

La demanda se admitió mediante providencia de fecha seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La demandada se notificó por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., como se advierte de la certificación proveniente de la empresa de correo PRONTO ENVIOS, **quien dentro del término legal guardó silencio de la demanda.**

Como quiera que no existen pruebas por practicar, **atendiendo la actitud asumida por la demandada (silencio contestación demanda, artículo 97 del C.G.P) se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2°.**

CONSIDERACIONES

Ningún análisis merece los presupuestos procesales, esto es los requisitos que necesariamente deben estar presentes en toda relación jurídico-procesal para predicar la existencia válida del proceso, dado que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en el sub-lite.

Generalidades sobre el proceso de Afectación a Vivienda Familiar:

De acuerdo con la definición que señala el artículo primero de la ley 258 de 1.996, *“Entiéndase afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno de los cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio, destinado a la habitación de la familia.”*

Es así como la vivienda que se destina para la familia, goza de una especial protección de orden constitucional, porque se concibe como un espacio físico mínimo, adecuado a su preservación y desarrollo, que resulta absolutamente indispensable para que la familia se desenvuelva en armonía.

Igualmente, el legislador ha protegido también la vivienda como núcleo esencial de la familia como base fundamental del estado colombiano, siendo sus fines totalmente diferentes para cada caso concreto y en relación con la afectación a vivienda familiar, está fue regulada por la Ley 258 de 1996 y Ley 854 de 2003.

Protección que igualmente tiene sus excepciones y para el caso en concreto se tiene que el artículo 4 de la ley 258 de 1996, señala que dicho gravamen puede ser levantado a más de la voluntad de quienes constituyeron el gravamen (art.4º numeral 7º), que dispone: *“7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez*

de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación.”

Se tiene entonces, que, la demandada señora GLORIA ESPERANZA COBOS FUENTES luego de haber sido notificada por aviso conforme dispone el artículo 292 del C.G.P. no contestó la presente demanda dentro del término legal, por lo que se aplicará lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P.

Deberá dársele el alcance que corresponde a lo reglado en el artículo **art.97 del C.G.P. que establece:** “*La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...*”, y en el presente asunto existió un total desinterés de la demandada para hacerse parte en el proceso de la referencia, como quiera que luego de ser notificada por aviso como se advierte de la certificación proveniente de la empresa de correo Pronto Envíos **guardó silencio respecto a los hechos de la demanda**, situación que configura lo normado en el artículo anteriormente transcrito.

En consecuencia, **se tendrán como ciertos los hechos en los cuales se fundamentó la presente demanda, estos son:**

“ 1.- Entre el señor RAFAEL ANTONIO CASTRO CLAVIJO y la señora GLORIA ESPERANZA COBOS CIFUENTES, existió una unión marital de hecho desde al año 1992 hasta el año 2015.

2.- Durante la convivencia adquirieron el inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-857585 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, ubicado en la CARRERA. 103 F #. 133 A - 30 SUBA COSTA AZUL de Bogotá, cuyos linderos se encuentran en la escritura pública No. 3720 del 5 de octubre de 1998 de la Notaria 5 del Círculo de Bogotá, que se anexa como prueba.

3.-Sobre este predio ubicado en la CARRERA. 103 F #. 133 A - 30 SUBA COSTA AZUL se constituyó afectación a vivienda familiar por escritura pública No. 3720 del 5 de octubre de 1998 de la Notaria 5 del Círculo de Bogotá, registrado con la anotación 14 de fecha 25-11-1998, de la oficina de instrumentos públicos zona norte, tal como consta en el certificado de libertad y tradición.

6.- El inmueble ubicado en la CARRERA 103F # 133 A-30, de la ciudad de Bogotá sirvió de hogar a la familia Castro-Cobos.

7.-De unión marital de hecho, nació el menor Daniel Santiago Castro Cobos, el día 7 de diciembre de 1994, según se acredita con el registro de nacimiento No 210 03926 de la Notaria 33 del Círculo de Bogotá.

8.- El menor Daniel Santiago Castro Cobos falleció el día 7 de diciembre de 1994, según se acredita con el registro de defunción No 2407929 de la Notaria 33 del Círculo de Bogotá.

9.- En la actualidad no existen hijos en común de entre RAFAEL ANTONIO CASTRO CLAVIJO y la señora GLORIA ESPERANZA COBOS CIFUENTES.

10.-Desde hace más de cinco años GLORIA ESPERANZA COBOS CIFUENTES y RAFAEL ANTONIO CASTRO CLAVIJO, se encuentran separados física y definitivamente.

11.- GLORIA ESPERANZA COBOS CIFUENTES y RAFAEL ANTONIO CASTRO CLAVIJO, no iniciaron las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por lo que se encuentra prescrita dicha acción.

12.- El Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de Divisorio No11001310301520150072000, mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2016 decretó la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la CARRERA 103F #133 A-30, de la ciudad de Bogotá.

13.-El señor RAFAEL ANTONIO CASTRO CLAVIJO, convocó a la señora GLORIA ESPERANZA COBOS CIFUENTES, al CENTRO DE CONCILIACIÓN V & S CONCILIADORES EN DERECHO, con el fin de levantar la afectación a vivienda familiar respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No 50N-857585 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, ubicado en la CARRERA 103F # 133 A-30 de la ciudad de Bogotá.

14.- EL CENTRO DE CONCILIACIÓN V & S CONCILIADORES EN DERECHO, convocó audiencia para el día 18 de noviembre de 2020, la cual no se pudo realizar por inasistencia de la parte convocada GLORIA ESPERANZA COBOS CIFUENTES.”

Hechos que fueron expresados por la parte demandante señor RAFAEL ANTONIO CASTRO CLAVIJO en su demanda. Se tendrá por cierto entonces, que la aquí demandada señora GLORIA ESPERANZA COBOS CIFUENTES constituyó afectación a vivienda familiar como se evidencia de la escritura y el folio de matrícula respectivos, que la misma sostuvo una relación con el señor RAFAEL ANTONIO CASTRO CLAVIJO, que las partes están separadas desde hace más de cinco (5) años y que dentro de dicha relación en la actualidad no existen hijos menores de edad.

Ahora bien, la ley 258 de 1996 establece en su artículo 4º numeral 7º:

“Levantamiento de la afectación. Numeral 7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación”

En consecuencia, al encontrarse la pareja separada desde hace mas de cinco (5) años y no existir menores de edad habidos dentro de la relación, atendiendo además la providencia allegada por el demandante y proveniente del Juzgado Quince (15) Civil del Circuito, que dentro del proceso divisorio ordenó la venta en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50N-857585, bien sobre el cual pesa la afectación a vivienda familiar que pretende levantarse, el despacho accederá a las pretensiones de la demanda.

Sean éstos los motivos suficientes por las cuales este despacho judicial levantará la afectación a vivienda familiar que fuera constituida mediante escritura pública número No.3720 del cinco (5) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998) otorgada por la Notaría Quinta (5ª) del Círculo de Bogotá sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.5N-857585.

POR MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de la afectación a vivienda familiar, constituida mediante la escritura pública número 3720 del cinco (5) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998) otorgada por la Notaría Quinta (5ª) del Círculo de Bogotá, sobre el inmueble identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No.50N-857585.

SEGUNDO: ORDENAR que se libren los oficios pertinentes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, para la inscripción de la presente Sentencia. **Ofíciase.**

TERCERO: A petición y a costa de las partes, se autoriza la expedición de copias auténticas de la presente providencia.

CUARTO: Sin costas por no haber existido oposición.

QUINTO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº76 De hoy 8 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87bee7c6b97f486db4b458bae66999be980da0da750b3fe3b6767a810aaa60f4

Documento generado en 07/10/2021 11:06:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede.

Por otro lado, previo a continuar con el trámite del proceso y señalar audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.) con la finalidad de adelantarlos de manera concentrada, se Dispone:

Decretar la entrevista del menor de edad NNA **S.P.Q.** la cual se realizará con la Trabajadora Social del Juzgado y la Defensora de Familia adscrita al despacho.

La entrevista anteriormente ordenada, se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad la fecha programada, así como el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por el demandante y su apoderado judicial, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Entrevista Virtual, se solicita a la parte demandante que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Por otro lado, por secretaría ofíciase al GIMNASIO VILLA LORENA para que informen al juzgado y para el proceso de la referencia, la persona que figura como acudiente del menor de edad NNA **S.P.Q.** ante el colegio, quien ha suscrito los documentos respectivos a la matrícula del niño, la persona que cancela los gastos educativos y quien recibe las notas en las entregas de boletines y demás del menor de edad. Elaborado el oficio, el mismo remítase a la demandante a su correo electrónico, para que esta, proceda a su diligenciamiento en el colegio donde estudia el niño.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado

N°76

De hoy 8 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29a587f6f181afbd6c415f0d9b569f0d93292341aebef8c28df95d08e5eb5112

Documento generado en 07/10/2021 11:06:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Custodia
Rad. No.110013110020**20210032900**

Subsanada en tiempo, y en el entendido que se trata de un proceso de custodia y no del tramite administrativo de restablecimiento de derechos de que trata el artículo 100 del C.I.A., por reunir los requisitos formales de ley, admítase la demanda de Custodia y Cuidado Personal que a través de apoderado judicial promueve **PEREGRINO PADILLA ARDILA** a favor de los intereses de su hija **MARIA CAMILA PADILLA GUTIÉRREZ** en contra de **DIANA ALEXANDRA GUTIÉRREZ GARAY**.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento verbal sumario, en consecuencia de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquesele esta providencia a la pasiva en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.), o conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 de acuerdo a las reglas allí dispuestas.

Notifíquese igualmente a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

A fin de resolver sobre la medida provisional solicitada y con la finalidad de darle celeridad al trámite se ordena que por parte de la Trabajadora Social adscrita a este despacho se realice visita social al lugar donde reside la niña y su progenitora, y al del progenitor demandante, para determinar las condiciones en las que actualmente se encuentran, quien deberá rendir informe de ello en el menor tiempo posible.

Se reconoce al abogado Hernando Terreros Rey como apoderado judicial del actor, para los fines y términos del escrito poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ

AHCM

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. 076
Hoy 8 de octubre de 2021
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66e9843f45354b1a42adaca02a5b2fbb833a4218e49980f5aeec87c69d10a7b2

Documento generado en 07/10/2021 12:22:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede junto con sus anexos (envío aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. al ejecutado) agréguese al expediente para que obre de conformidad, sin embargo, se requiere a la parte demandante, para que allegue al despacho, las copias cotejadas que remitió al ejecutado de la demanda, los anexos y el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº76

De hoy 8 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d44630c8c6cb0c4a02cdf26c9c64d8d639407f7f69eab1b5731a4929bdf3f3b

Documento generado en 07/10/2021 11:06:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede presentado como recurso de reposición por el apoderado de la parte demandante contra el numeral TERCERO (3º) de la providencia de fecha dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se advierte que la inconformidad radica en el término que se concedió a la parte ejecutante para pronunciarse sobre las excepciones de mérito presentadas por la parte ejecutada.

Al ser un error del juzgado, el despacho dispone CORREGIR el numeral TERCERO (3º) del RESUELVE de la providencia de fecha dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) para en su lugar indicar:

De las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte ejecutante **por el término legal de diez (10) días. (Artículo 443 del Código General del Proceso C.G.P. numeral 1º)**, para lo anterior, por secretaría remítase copia a la parte ejecutante y su apoderado judicial en formato PDF de dicha contestación para su conocimiento y pronunciamiento. Cumplido lo anterior, controle el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº76 De hoy 8 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

963e7fa0b0177273924163974f1eeb8d9a8555b2456637c5f4e67570f3ff1cd6

Documento generado en 07/10/2021 11:06:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la parte demandante remitió correo electrónico de notificación al ejecutado señor JAMES MAYORGA MORENO conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado FABIO HERNAN CORREDOR POLO como apoderado judicial del ejecutado señor JAMES MAYORGA MORENO, en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Por secretaría contrólense los términos con los que cuenta el ejecutado para contestar la demanda de la referencia, dejando las constancias al interior del expediente si dicho término vence en silencio.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº76

De hoy 8 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

729bedf4c350029f6b1ee0dfb71b4e4c522c943d3f276edf4373e09388da8589

Documento generado en 07/10/2021 11:06:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial a folio 45 y 46 del expediente digital, el despacho reconoce a la abogada **LIZETH MORALES HERNANDEZ** como apoderada judicial de la demandada señora **LIX ALEXANDRA RENDON RAMOS**, en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de la apoderada de la demandada para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta la demandada para contestar la misma.**

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº76 De hoy 8 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

889cde7737835d2719f6ba8654878e1106812e4bfa632a61f7a3696c2128cc7b

Documento generado en 07/10/2021 11:04:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que ya se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **CARLOS JULIO GUTIERREZ y ANA SOFIA GARZON DE GUTIERREZ**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así mismo, se requiere a la parte interesada en el presente trámite, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda de fecha cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº76

De hoy 8 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

771bb0370a5420cc8a3797857374f9d3a9c103ef3eb5531d4cf8f4f7efdac78f

Documento generado en 07/10/2021 11:04:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que ya se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **GUSTAVO MENDIVELSO FUENTES**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así mismo, se requiere a la parte interesada en el presente trámite, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº76

De hoy 8 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8661d76d4c92f20566f12d0dec5f87ff7777b500d70ee8fb3ccf71baf966fdc7**

Documento generado en 07/10/2021 11:04:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

verificado en debida forma el emplazamiento para con los herederos indeterminados del causante **JULIO GALEANO PAEZ**, así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado le designa como curador ad-litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquesele el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem la suma de **\$300.000.**

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº76 De hoy 8 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f717acbf1772a9f5466fd2c7a2d0409df8ff6a46286384c9aad927d171ec983b

Documento generado en 07/10/2021 11:04:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La comunicación que antecede proveniente de la empresa COLVATEL agréguese al expediente para que obre de conformidad, y la misma póngase en conocimiento de la parte ejecutante para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar al demandado señor MAURICIO PULIDO LOPEZ, del asunto de la referencia, conforme se le indicó en la providencia que dispuso librar mandamiento de pago en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°76

De hoy 8 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d16adb1ae3c82acbc35517fe50fb7def64cfe6afcf1c11f66a134bb36553667

Documento generado en 07/10/2021 11:04:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por la demandada señora INGRID JOHANA VASQUEZ ZAMORA, el despacho le informa que el proceso que aquí se adelanta corresponde a Alimentos del artículo 111 del Código de la Infancia y Adolescencia, ante el desacuerdo del señor JAVIER RIGOBERTO RODRIGUEZ respecto a la cuota de alimentos provisional interpuesta por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia de esta ciudad. Ahora bien, si el demandado no ha cumplido con dicha cuota, puede la parte interesada adelantar el proceso ejecutivo para solicitar el cobro de las sumas de dinero no canceladas por el señor JAVIER RODRIGUEZ HERRERA.

Por otro lado, como quiera que la demandada señora **INGRID JOHANA VASQUEZ ZAMORA**, informa una dirección de correo electrónico, por secretaría, remítasele a dicho correo, copia en su totalidad del expediente digital en formato PDF para su conocimiento y pronunciamiento, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, cumplido lo anterior, contrólense los términos con los que cuenta la demandada para contestar la demanda de la referencia dejando las constancias al interior del expediente si el término vence en silencio. Así mismo, infórmese a la demandada el correo electrónico de la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial para que la señora INGRID la contacte y pueda resolver las dudas que le surjan.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº76 De hoy 8 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

715b1a4c7ac58a461ce77232663d46db0e13bcf3809c3730dbb5ec16a4a19e32

Documento generado en 07/10/2021 11:04:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede junto con su anexo (copia registro civil de matrimonio de los causantes en formato legible) agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Por secretaría, dese cumplimiento a los numerales SEGUNDO y SEXTO del auto admisorio de la demanda de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº76

De hoy 8 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef995fc88fa3f7ef2a3766492f8bcb4801a4ea055d1b01ca638d8041a6fb1134

Documento generado en 07/10/2021 11:05:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede y una vez revisado el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso (C.G.P.), se corrige el segundo párrafo del auto admisorio de la demanda, de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), para indicar:

El nombre correcto del ejecutado es JONATHAN FERNEY BUITRAGO NOVOA, y no como se indicó en dicho auto.

La presente providencia hace parte del auto admisorio de la demanda y debe notificarse la misma al ejecutado.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°76

De hoy 8 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b84cb7a1335ef7ed3923e41a6e1c4b42f15bf5679f916db451ebf6eb4d16106a

Documento generado en 07/10/2021 11:05:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Divisorio
Rad. No.110013110020**20210063100**

Estando las presentes diligencias al despacho para su correspondiente calificación, el juzgado carece de competencia para conocer de las mismas por las razones que se exponen a continuación.

Lo anterior debido a que la demanda comprende una acción civil tendiente a la división de un bien adjudicado en la liquidación de una sociedad conyugal a los ex cónyuges en común y proindiso, a la par con una presunta reivindicación.

En ese orden, el asunto deberá tramitarse de conformidad con el artículo 406 y s.s. del C.G. del P., y de acuerdo con los artículos 20, 25, 26 y 28 de la misma codificación, es competencia de los jueces civiles del circuito, a quienes se remitirá para su debido adelantamiento. Por lo anterior, el juzgado Dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia las presentes diligencias conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR enviar las diligencias al Juez Civil Circuito de Bogotá (Reparto), dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ

AHCM

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. 076
Hoy 8 de octubre de 2021

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1ad44dc639986cde803d29f315831e7b9be9cde04f13a6ea554f5899a9ccee6

Documento generado en 07/10/2021 12:22:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. De cumplimiento el apoderado, a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Informe al despacho en la actualidad quien ostenta la custodia del menor de edad NNA **L.M.D.S., si la misma fue acordada por las partes del proceso o fue otorgada por autoridad competente, allegando los documentos pertinentes al despacho.**
3. La parte demandante, señora YURI ZAMAR SEPULVEDA YARURO, indique en la actualidad a que se dedica, de donde deriva ingresos la misma y a cuánto ascienden estos para la presente anualidad.
4. Además de los documentos que allega respecto a la convención colectiva de Ecopetrol, la parte demandante, informe al despacho si se encuentra en su poder documentos que soporten el valor de la pensión que informa recibe el señor LUIS ALBERTO DIAZ RAMIREZ.
5. Informe al despacho si el demandado tiene otros hijos menores de edad o personas en condición de discapacidad que estén a su cargo y dependan económicamente de este.
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informe como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado a efectos de notificarlo del presente trámite por los canales digitales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº76

De hoy 8 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f0e15ce8de763f2e21fa67f85349525fa886f843b915dad9413a18174bb9dbc

Documento generado en 07/10/2021 11:05:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Admítase la anterior demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, que a través de apoderado judicial presenta la señora **GLORIA ALVAREZ LOPEZ (hermana)**, tendiente a obtener los beneficios dispuestos en la Ley 1996 de 2019, a favor de la señora **CLARA INES ALVAREZ LOPEZ**.

Tómese nota que el presente trámite se solicita para la adjudicación judicial de apoyos, para la realización de actos jurídicos, conforme lo establece el artículo 38 de la norma en apartes indicada.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO y de la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, señora CLARA INES ALVAREZ LOPEZ, por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

De igual manera se ordena que por parte de la Trabajadora Social adscrita a este despacho se realice visita social (preferiblemente virtual) al lugar donde se encuentra la señora **CLARA INES ALVAREZ LOPEZ**, para determinar las condiciones en las que actualmente se encuentra, quien deberá rendir informe de ello atendiendo lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019 y procederá a notificarla personalmente de la admisión de la presente demanda, en caso en que el estado de conciencia de la señora CLARA INES ALVAREZ así lo permita.

Notifíquese personalmente éste proveído al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 en concordancia con los artículos 33 y 38 de la ley 1996 de 2019, el despacho requiere a la demandante en el proceso de la referencia, para que se sirva allegar al juzgado, el Informe de Valoración de Apoyos respectivo de la señora CLARA INES ALVAREZ LOPEZ, informándole a la interesada, que puede solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social, la Defensoría del Pueblo y los entes territoriales a través de las gobernaciones y las alcaldías.

Se reconoce al abogado LUIS ALFREDO ROJAS LEON como apoderado judicial de la señora GLORIA ALVAREZ LOPEZ en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº76

De hoy 8 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b06ab0b45b725ce8ab05c639844d1bc2587d55ba1dacb57d08b8a1f26fb2ee77

Documento generado en 07/10/2021 11:05:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Se requiere a la abogada para que, si lo que pretende es la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico contraído entre los señores JOHN FAVER BEDOYA y GLORIA ALEXANDRA FLOREZ **por mutuo acuerdo**, allegue el poder otorgado por ambos para adelantar dicho trámite.
2. En caso que la demanda no la presenten de mutuo acuerdo las partes, allegue el poder otorgado por el interesado en adelantar la cesación de los efectos civiles de matrimonio contencioso, aportando de igual forma la demanda con los requisitos de la norma (artículo 82 del C.G.P) y ajustándola de mutuo acuerdo a contencioso.
3. Cumplido lo anterior, en el poder debe dar cumplimiento la abogada a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el mismo su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
4. Aporte la demanda con todos los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso (C.G.P.)
5. Indique la parte interesada la dirección tanto física como electrónica de la señora GLORIA ALEXANDRA FLOREZ ARANGUREN quien informa reside en la ciudad de Bogotá con los menores de edad habidos dentro del matrimonio.
6. Allegue la copia del registro civil de nacimiento de uno de los menores hijos de la pareja que no aportó, del niño NNA **J.F.B.F.**

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado

N°76

De hoy 8 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6948452c0d35cc25041dae556b080755a1d609d8d67d48fe54f8ee065ae387bf

Documento generado en 07/10/2021 11:05:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a disponer lo que corresponde en relación con las presentes diligencias:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 22 del Código General del Proceso (C.G.P), los jueces de familia son competentes en primera instancia para conocer de los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios por la ley.
2. Por su parte, el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, vigente a partir del 1º de octubre de 2012, que modificó los límites de las cuantías para determinar la competencia, en relación con la de mayor dispuso que los procesos “...*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes...*”, tope este que atendiendo el valor del actual salario mínimo mensual (\$908.526) equivale a la suma de \$136’278.900.
3. En el caso particular, es evidente que el despacho no es competente para conocer del presente proceso de sucesión, en razón al factor objetivo de la cuantía que, *nótese*, en la demanda se indicó en el acápite de cuantía la suma de \$5.800.000, valor que no alcanza el límite fijado por la Ley 1564 de 2012, y que de acuerdo con lo reglado en el numeral 4º del artículo 18 del Código General del Proceso (C.G.P.)¹, correspondería al conocimiento de a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad (Reparto).

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: Rechazar de plano el anterior trámite sucesoral por falta de competencia en razón al factor objetivo de la cuantía.

SEGUNDO: Ordenar enviar las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia a efecto que este proceso sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por competencia. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

¹ Art.18.- Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia...4. De los procesos de sucesión, que sean de menor cuantía.”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº76

De hoy 8 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

375d161fb098f6f340a705348019d417c0e61fb09e9e4643a663e281f6b12539

Documento generado en 07/10/2021 11:05:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 0427 de 2020
DE: PATRICIO ALBERTO BARACALDO SIERRA
A FAVOR DE: NNA. V. BARACALDO HERNANDEZ
CONTRA: DIANA ESPERANZA HERNANDEZ CAICEDO
Radicado del Juzgado: 11001311002020210064000**

Procede el despacho admitir y resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta y sanción impuesta a la señora **DIANA ESPERANZA HERNANDEZ CAICEDO**, por parte de la Comisaría Decima (10ª) de Familia Engativá 2 de esta ciudad, mediante Resolución del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **0427 de 2020**, iniciado por el señor **PATRICIO ALBERTO BARACALDO SIERRA** a favor de su menor hija, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que el señor **PATRICIO ALBERTO BARACALDO SIERRA** radicó ante la Comisaría Decima (10ª) de Familia Engativá 2 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra de su ex pareja y madre de su hija la señora **DIANA ESPERANZA HERNANDEZ CAICEDO**, bajo el argumento de que esta última el 21 y 22 de abril de 2020 agredió a su menor hija **NNA. V. BARACALDO HERNANDEZ** física, verbal y psicológicamente.

2. Mediante auto de 26 de mayo de 2021, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó a la presunta agresora para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de su menor hija.

3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber a la señora **DIANA ESPERANZA HERNANDEZ CAICEDO** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

A la audiencia, y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo



medida de protección definitiva a favor de las víctimas y le ordenó a los progenitores hacer cesar inmediatamente y se abstuvieran de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de sus hijos, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

4. El día trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) el accionante señor **PATRICIO ALBERTO BARACALDO SIERRA** acudió ante la Comisaría de conocimiento a fin de informar sobre el incumplimiento por parte de la señora **DIANA ESPERANZA HERNANDEZ CAICEDO** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló que: *“...Mi hija Valentina Baracaldo me lo contó ayer domingo después de que la recogí en la casa de la mamá, ella me contó que estaba en una video llamada con un amiguito del colegio y que accidentalmente con el codo tumbo un pocillo de algo que le habían servido de tomar, y el pocillo se cavó y se rompió y la orejita del pocillo la mamá la regañó fuertemente, al frente del compañerito, que le dijo grosería hijo y mier y la hermana subió para saber qué había pasado y que entre la hermana que tiene 15 años y ella recogieron los restos del pocillo y limpiaron y que lo llevaron a la cocina y me dilo que la mamá hizo como estuviera enojada y que el dio con el plato en el brazo izquierdo y le dio dos palmadas en la cola...”*, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental en la misma fecha, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y librar las comunicaciones a las autoridades correspondientes en brindar protecciones a la víctima.

5. Llegada la fecha y hora señalada para la audiencia, se procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en los cargos presentados por el incidentante y la misma revelación de la incidentada, elementos de juicio que consideró suficiente para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...Ahora bien, existe dentro del plenario la solicitud de incidente de incumplimiento de fecha 13 de septiembre de 2021, acompañada de la respectiva noticia criminal N° 8963 — 2021 por el presunto delito de violencia intrafamiliar, y la ACEPTACION PARCIAL DE CARGOS en diligencia de versión libre y espontánea, libre de apremio y juramento por la señora DIANA ESPERANZA HERNANDEZ CAICEDO aceptó los hechos,



reconoció haber agredido físicamente a su hija con tomándola de los brazos, sacudiéndola e impactando en su cuerpo unas palmadas a manera de corrección justificándose en los problemas de comportamiento de su hija , y que guardan conexión con el relato de los hechos de la NNA VALENTINA BARACALDO HERNANDEZ DE 8 AÑOS DE EDAD en el informe médico legal, donde no fueron halladas huellas visibles del maltrato, pero se sugirió intervención psicológica al grupo familiar sobre adecuadas pautas de crianza; lo que conlleva a una ACEPTACION DE CARGOS, que de acuerdo al art. 191 del Código General del Proceso, toda vez que reúne los requisitos que exige la ley para que se tenga como tal, teniendo en cuenta que el demandado goza de la capacidad para hacerla, que recae sobre hechos respecto de los cuales la ley no exige otro medio de prueba por lo tanto el despacho consideró que no era necesario decretar otras pruebas frente a la confesión de los hechos por la parte accionada...”

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la consulta, correspondiéndole a éste Despacho su conocimiento.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Decima (10ª) de Familia Engativá 2



de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

“... La Sala considera que existe un deber especial de protección a la y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras medidas, a través del ejercicio del poder sancionatorio del Estado conforme al artículo 42 de la Constitución, por lo cual el Estado está obligado a consagrar una normativa que permita investigar y sancionar cualquier tipo de violencia al interior de la familia. Para tal efecto el legislador tiene la potestad de tipificar como delito las diversas formas de violencia que vulneran la unidad y armonía familiar e incrementar como medida de política criminal los límites punitivos fijados para el delito de violencia familiar descrito en el artículo 229 del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007. Sobre el principio de legalidad la Sala señala que para determinar en cada caso concreto, si se configura o no el verbo rector del tipo penal, es decir, el maltrato físico o psicológico, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley 1098 de 2006, relativo al maltrato infantil, y los artículos 2 y 3 de la Ley 1257 de 2008, sobre violencia física y psicológica. Y señaló que, como lo ha indicado la Corte en sentencia C- 674 de 2005, por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo...”

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, la incidentada fue notificada debidamente y prueba de ello es



que asistió a la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Prevalencia de derechos de los niños, niñas y adolescentes:

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en la ley 1098 de 2006, artículo octavo (8°):

*“...**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...”*

Seguidamente el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona: **Prevalencia de los derechos.** *En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...”*

En Sentencia T-012 de 2012, la Honorable Corte se pronunció sobre la protección que se debe brindar a los niños, niñas y adolescentes:

“...Según lo ha indicado en múltiples oportunidades esta Corte, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.

Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.

Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que



equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.

A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...”

(...)

“...El principio del interés superior del menor es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo atinente, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. || Las



segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos... ”¹

Es por lo anterior que frente al estudio de casos que involucren a menores víctimas, la autoridad concedora de la vulneración, tiene la obligación de considerar en todo momento el interés superior que le asiste a los niños, niñas y adolescentes para la toma de decisiones, las cuales deben prevalecer en procura de brindar garantías de protección y evitar que dichos actos se repitan.

CASO CONCRETO:

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, la comisaria cuenta con la denuncia presentada por el accionante la cual se entiende presentada bajo la gravedad de juramento. Sumado a esto, se tienen la declaración de la señora **DIANA ESPERANZA HERNANDEZ CAICEDO**, quien acepta los hechos objeto de consulta sin duda alguna, al contrario, cree que su actuar es justificable a la actitud y comportamiento de su hija:

*“...Lo cierto es que a mi hija VALENTINA no agredí de forma verbal, si dije groserías en presencia de la niña por la rabia que medio por hechos que vienen sucediendo de hace más de dos meses que han sido repetitivos con la niña, ella me pide comida y se la preparo, y me deja la comida hasta las 9 o 10 de la noche, yo de parte de mi manera de educarla de mil maneras le hago entender que no puedo botar todos los días comida que no consume o de alzarle independencia y arreglar sus cosas, Tampoco estoy de acuerdo que en su escritorio tenga todos los vasos acumulados porque para eso está la mesa en el comedor. Ese día el 11 de septiembre de 2021 le pregunte que qué le preguntaba de desayuno, se lo preparé entre eso un milo y eran las 8 de la mañana, me ocupe de mis cosas, y ella en la mañana asiste en un curso de la filarmónica virtual, llego el medio día y no se había bañado, no organizo su cuarto y no tomo los alimentos pero si estaba comiendo galguerías. A las 4 de la tarde estaba jugando en el computador con un niño, adicta al video juego gracias al papa, y le pedí que se terminara el milo y llevara el vaso a la cocina, ella me dijo no me repitas ya se lo que tengo que hacer, le dije que teníamos que salir donde la tía y que se arreglara rápido, y no me hizo caso, yo me estaba arreglando y escuché un totazo me acerque y estaba el milo botado en el piso y el pocillo por todo el piso roto, **yo lleque me exalte, la grite en tono fuerte a la niña, no le dije groserías a ella, la coqué de los hombros y la sacudí, le pegue dos palmadas en la cola** pero no fueron fuertes no le pegue en el brazo con el plato como dijo la niña, yo tenía el plato en mi mano porque ella había comido mandarina desde por la mañana y me había dejado todo el reguero en el escritorio, yo encontré el plato lo alcé, y la empecé a regañar fuerte le decía que mirara las consecuencia y lo que la llevaba la adicción al juego y por eso ella no estaba haciendo caso y desobediente. **Yo de lo exaltada empecé a decir groserías pero no iban directamente a ella.** Yo le dije que apagara el computador, ella*



*dice que el amiguito escucho, pero no creo porque no me gusta reprenderla delante de sus compañeros y ya cuando lo apago fue cuando empezó la discusión más fuerte con ella, pero nada de groserías la empecé a reprender por su mal comportamiento, le hablaba fuerte no sé si puedo se puedo tomar como grito. Ya después ella me pidió perdón, la niña me pidió perdón a mí, porque yo entre todo lo que le decía le hice caer de sus errores de ese día sino de meses a atrás con el mismo tema. PREGUNTADO: Indique al Despacho como es la forma de corregir a su hija de manera habitual CONTESTO: Todos los días habla, no utilizo el castigo físico diariamente, no sucede. PREGUNTADO: Indique al Despacho tiene para aportar al presente trámite. CONTESTO: No traje pruebas, pero está el mismo audio de fecha 14 de septiembre de 2021, y de manera cordial le hable al papá y **acepto le peque a la niña palmadas en la cola, el brazo no le peque solo la coquí de los hombres y la sacudí...**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Por lo anterior y sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la comisaría de familia es acorde con la realidad fáctica evidenciada, en donde se logra comprobar un maltrato físico, verbal y psicológico por parte de la progenitora en contra de su menor hija, que para el juzgado, más allá de una lesión física palpable, son los traumas a nivel psíquico que estas agresiones irracionales y arcaicas producen que incluso pueden llegar a ser irreversibles.

El salvamento de voto de la sentencia C – 371 de 1994 la Corte Constitucional, M.P. Carlos Gaviria, Fabio Morón, Jorge Arango y Alejandro Martínez, hace precisión frente al castigo moderado a los niños:

“La exigencia normativa de que la sanción sea "moderada" resuelve el problema, pues resulta altamente riesgoso dejar librados al criterio de quien aplica el castigo, la índole del mismo y el grado en que debe aplicarse, o que la rectificación la haga el juez cuando ya las consecuencias pueden ser irreversibles. Además, sancionar es aplicar un castigo y éste implica mortificación y aflicción ocasionados contra la voluntad de quien las padece, no hay la menor duda de que el castigo está explícitamente proscrito por el artículo 44 Superior al ordenar que se proteja a los niños contra "toda forma (subrayamos) de violencia física o moral". Sin duda las normas de la nueva Constitución resultan más exigentes con la actitud de los padres frente a los hijos, pues la vía del castigo parece más rápida y cómoda que la de la autoridad moral y el discurso persuasivo, pero no es ésta una buena razón para soslayar su observancia". Por encontrar incompatible la facultad sancionatoria con los principios de la Carta, particularmente con las prescripciones de los artículos 42, inciso 5o., y 44, juzgamos que aquélla ha debido ser retirada del ordenamiento.

Así mismo, la Ley 2089 de 2021 “por medio de la cual se prohíbe el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección contra niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones” ilustra la manera errónea en que los cuidadores y progenitores de los



menores ejercen como medio de corrección e intimidación el castigo físico y como hoy es sancionada sin que medie justificación alguna:

“... ARTÍCULO 1o. Los padres o quienes ejercen la patria potestad de los menores tienen el derecho a educar, criar y corregir a sus hijos de acuerdo a sus creencias y valores. El único límite es la prohibición del uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia contra niños, niñas y adolescentes. La prohibición se extiende a cualquier otra persona encargada de su cuidado, en cada uno de los diferentes entornos en los que transcurre la niñez y la adolescencia.

ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la adecuada comprensión, interpretación e implementación de la presente ley, se adoptarán las siguientes definiciones:

a) Castigo físico: Aquella acción de crianza, orientación o educación en que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar dolor físico, siempre que esta acción no constituya conducta punible de maltrato o violencia intrafamiliar.

El castigo físico y los tratos crueles o humillantes no serán causal de pérdida de la patria potestad o de la custodia, ni causal para procesos de emancipación, siempre y cuando no sean una conducta reiterativa y no afecte la salud mental o física del niño, niña o adolescente; sin perjuicio a que la utilización del castigo físico o tratos crueles o humillantes ameriten sanciones para quienes no ejerzan la patria potestad, pero están encargados del cuidado, en cada uno de los diferentes entornos en los que transcurre la niñez y la adolescencia.

[...]

ARTÍCULO 4o. Adiciónese el artículo 18-A a la Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, el cual quedará así:

Artículo 18-A. Derecho al buen trato. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho al buen trato, a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina, por medio de métodos no violentos. Este derecho comprende la protección de su integridad física, psíquica y emocional, en el contexto de los derechos de los padres o de quien ejerza la patria potestad e persona encargada de su cuidado; de criarlos y educarlos en sus valores, creencias...”

Todo lo expuesto, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra de la agresora quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterada del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le



conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de sus menores hijos, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual el incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era la señora **DIANA ESPERANZA HERNANDEZ CAICEDO** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Decima (10ª) de Familia Engativá 2 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 076 Hoy 08 DE OCTUBRE DE 2021 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE DE (20) FAMILIA DE BOGOTÁ D.C



Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0c29e2b90243c4df30ae23166566d29bfcae60081031a2661e7b0d2ff9f778
Documento generado en 07/10/2021 10:50:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>